

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN
CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

“Para optar al título académico en Licenciatura en Derecho”

**“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA LEY QUE REGULE LA
AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA, PARA DAR CURSO A LOS
ASUNTOS PATRIMONIALES Y FAMILIARES, EN BENEFICIO DE LAS
FAMILIAS DE DETENIDOS DESAPARECIDOS DURANTE LA DICTADURA
MILITAR EN BOLIVIA”**

Institución: Ministerio de Justicia

Postulante: Nadia Daniela Avendaño Miranda

LA PAZ – BOLIVIA
2011

*"Una sociedad en la que se vive el terror
provocado por las desapariciones,
sometida al silencio, sin mecanismos
legales de reparación del daño infligido,
será una sociedad prisionera de sí misma
en la que seguirán vigentes el ciclo del
miedo y la deslegitimación de los
portadores de la verdad sobre los hechos
ocurridos" (Molina.1998).*

DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen por haberme dado la vida, sabiduría, fortaleza y salud para culminar con mis estudios y graduación.

A mi madre que fue mi mayor apoyo para mi superación y siempre guardó la esperanza que este día llegaría.

A mi padre y a mis sobrinos Natalia, Monserrat y Sebastián por su apoyo y ser mi mayor alegría.

Y sobre todo, a todas las familias que sufrieron por la desaparición de sus seres queridos en épocas de dictadura, aquellas que pese a transcurridos los años aún guardan la esperanza de tenerlos a su lado para enterrarlos como las costumbres lo señalan, aquellos que esperan que esos hechos nunca se olviden y que la sociedad siempre los recuerden para que no se vuelvan a repetir.

AGRADECIMIENTOS

Al Ministerio de Justicia por permitirme realizar la modalidad de Titulación de Trabajo Dirigido en el Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales que me dio la oportunidad de crecer profesionalmente.

A la Universidad Mayor de San Andrés, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por haberme acogido y dado la oportunidad de profesionalizarme.

A mi tutor Dr. Asdrubal Columba Jofre que me brindo su apoyo profesional y desinteresado, para culminar con este proyecto.

Al Lic. Omar Zambrana y todo el equipo del CIEDEF, por su apoyo tanto moral como laboral, para lograr una de mis metas.

PRÓLOGO

El presente trabajo surge luego de haber analizado este crimen continuo y permanente considerado como crimen de lesa humanidad, después de haber experimentado la labor que se realiza por las familias de detenidos desaparecidos en épocas de dictadura, labor desempeñada dentro del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas "CIEDEF", que me dio la oportunidad de conocer un tema que muchos en la actualidad desconocen permitiendo de esa manera percibir la constante violación de los derechos humanos por parte de organismos del Estado y la sociedad misma.

A partir de ello surge la necesidad de conocer el fundamento jurídico de la razón de él porque después de tantos años no se habría establecido en Bolivia la figura de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, llegando a la conclusión que es más fácil ignorar aquello que no nos afecta, aquello de lo que no somos parte y no tenemos conocimiento, sin embargo la historia de Bolivia y de esas personas que persiguiendo un ideal, un punto de vista, una convicción son ahora estigmatizados por la sociedad señalando que se lo merecían, sin considerar que no solo se trata de quienes desaparecieron sino de lo que actualmente significarían como seres humanos.

Asimismo los familiares deben cargar con los constantes señalamientos y afirmaciones que pretenden estigmatizar la vida y actuar del desaparecido, lo que genera en sus familiares una dificultad mayor en la elaboración del duelo y en la atención que pueda recibir de las entidades del Estado en sus objetivos de justicia.

Los trámites administrativos y judiciales característicos de la política pública en torno a la desaparición forzada, que hoy en día pretenden garantizar la adecuada atención a los familiares de desaparecidos forzados y su respectiva reparación, implican numerosas dificultades cuando se desconoce su realidad como afectados por la violencia de un delito que tiene efectos profundos en el desarrollo del ciclo vital y que deja huellas sobre numerosas generaciones de una misma familia.

Además debemos considerar que son a las familias a las que se ha afectado de manera directa, en su calidad de padres, madres, esposas, hijas, hermanas, hermanos que deben continuar frente a un escenario desalentador de desprotección de sus derechos fundamentales y la falta de justicia.

Nadia Daniela Avendaño Miranda

ÍNDICE

Pág.

Fundamentación del tema

Objetivo general

Objetivos específicos

INTRODUCCIÓN i

CAPÍTULO I

LA DESAPARICIÓN FORZADA

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.....	1
2. CONCEPTO DE DESAPARICIÓN FORZADA.....	2
2.1. DEFINICIONES CONSAGRADAS EN INSTRUMENTOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES.....	3
2.1.1. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas.....	3
2.1.2. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.....	3
2.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	4
2.1.4. Estatuto de la Corte Penal Internacional.....	4
2.1.5. Amnistía Internacional.....	5
3. LA DESAPARICIÓN FORZADA, UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.....	6
4. LA DESAPARICIÓN FORZADA EN BOLIVIA.....	9
4.1. Gobierno del General René Barrientos Ortuño (1964- 1969).....	9
4.1.1. Ñancahuazu (1967).....	10
4.2. GOBIERNO DEL GENERAL ALFREDO OVANDO CANDIA (1969 – 1970).....	10
4.2.1. Teoponte (1970).....	10
4.3. GOBIERNO DEL GENERAL HUGO BÁNZER (1971 – 1978).....	11

4.4. GOBIERNO DE ALBERTO NATUSCH BUSCH (1979).....	12
4.5. GOBIERNO DEL GENERAL LUIS GARCÍA MEZA (1980 – 1982).....	13
5. MARCO JURÍDICO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN BOLIVIA.....	14
5.1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.....	14
5.2. MARCO NORMATIVO NACIONAL.....	15
6. CASOS DE TRANSCENDENCIA INTERNACIONAL EN BOLIVIA.....	16
6.1. CASO JOSÉ CARLOS TRUJILLO OROZA.....	16
6.2. CASO RENATO TICONA ESTRADA.....	16
6.3. CASO RAINER IBSEN CÁRDENAS Y JOSÉ LUIS IBSEN PEÑA.....	18
6.4. CASO CARLOS FLORES BEDREGAL.....	19
6.5. CASO MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ.....	21

CAPÍTULO II

LAS VÍCTIMAS Y QUIENES LAS ACOMPAÑAN EN EL PROCESO: PERCEPCIONES SOBRE EL DESARROLLO DE LOS INSTRUMENTOS Y MECANISMOS PARA AFRONTAR LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN BOLIVIA

2.1. LAS VÍCTIMAS.....	25
2.2. LAS VOCES DE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS.....	26
2.3. LA PERCEPCIÓN DE QUIENES TRABAJAN POR LOS FAMILIARES DE DESAPARECIDOS FORZADOS Y SU PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA REPARACIÓN.....	28
2.3.1. CONSEJO INTERINSTITUCIONAL PARA EL ESCLARECIMIENTO DE DESAPARICIONES FORZADAS (CIEDEF).....	28
2.3.2. ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE DETENIDOS, DESAPARECIDOS Y MÁRTIRES POR LA LIBERACIÓN NACIONAL (ASOFAMD).....	29
2.3.3. INSTITUTO DE TERAPIA E INVESTIGACIÓN (ITEI).....	29
2.3.4. ASAMBLEA PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA (APDHB).....	30
2.3.5. LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.....	30

2.3.6. CAPÍTULO BOLIVIANO DE DERECHOS HUMANOS, DEMOCRACIA Y DESARROLLO.....	31
2.3.7. CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS E INVESTIGACIÓN SOCIAL (CEJIS).....	31
2.3.8. CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL).....	31
2.4. PERCEPCIONES SOBRE EL DESARROLLO DE LOS INSTRUMENTOS Y MECANISMOS PARA AFRONTAR LAS DESAPARICIONES EN BOLIVIA.....	31

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL Y ANÁLISIS

DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DECLARACIÓN PRESUNTA DE FALLECIMIENTO

3.1. AUSENCIA.....	36
3.1.1. DEFINICIONES.....	36
3.1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	36
3.1.3. NATURALEZA JURÍDICA.....	38
3.2. DECLARACIÓN DE AUSENCIA.....	39
3.3. DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO PRESUNTO.....	40

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA

4.1. LEGISLACIÓN Y PROCEDIMIENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE REVÍCTIMIZAN A LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS FORZADOS EN BOLIVIA.....	42
4.1.1. LEY DE RESARCIMIENTO A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA.....	42
4.1.2. REGISTRO CIVIL.....	44
4.1.2.1. LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN.....	44
4.2. EL TRÁMITE DE MUERTE PRESUNTA: PROCESO DE CONTUNDENTE REVICTIMIZACIÓN.....	46

4.3. LA ALTERNATIVA: LEYES DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA EN OTROS PAÍSES.....	46
4.4. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y LA ASISTENCIA A SUS FAMILIARES.....	48
4.5. APLICACIÓN EN BOLIVIA DE UNA FUTURA LEY.....	49

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES.....	55
5.2. RECOMENDACIONES.....	57
ABREVIATURAS.....	58
BIBLIOGRAFÍA.....	59
ANEXOS	

FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA

La investigación pretende establecer mecanismos institucionales que permitan el adecuado y satisfactorio ejercicio de derechos, a los familiares de las víctimas, en el ámbito patrimonial y de familia.

Una vez reconocida la realidad efectiva de la cual emanan los derechos de los familiares, se pretende que exista un mecanismo que regule los efectos de dicha desaparición, sin obligar a los titulares de los derechos a alegar la muerte del desaparecido, con lo cual se respeta un punto central de la demanda que sostienen con respecto al derecho a la verdad y justicia que sostienen.

Básicamente se pretende dar curso a los asuntos patrimoniales y de familia asociados a la desaparición forzada, por medios que no involucren a la sucesión por causa de muerte o la declaración de muerte presunta que es otorgada cuando se quiere dar por terminada la búsqueda de un individuo del cual no se tienen noticias de su paradero que es un claro proceso de revictimización a la que se ven enfrentadas los familiares.

Se pretende además, conseguir la posibilidad de que se pueda dar a las familias afectadas, toda la autonomía para decidir optar por la declaración prevista en este proyecto, considerándose que este sea un procedimiento que se realice con celeridad y gratuidad.

La desaparición de personas es una situación de hecho y una verdad histórica, reconocerlos es una forma de evitar que vuelvan a ocurrir, con esta categoría de desaparición forzada se describe la realidad que enfrentaron las personas que en Bolivia fueron detenidas y desaparecidas durante la dictadura militar, por ello es necesario establecer mecanismos institucionales que permitan un adecuado y satisfactorio ejercicio de derechos a los familiares de las víctimas en el ámbito patrimonial, familiar, administrativo que incluso involucra el ámbito penal e internacional.

Por lo que resulta necesario implementar acciones para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la verdad y prevenir su vulneración de cara a las desapariciones forzadas en épocas de dictadura, teniendo en cuenta que el derecho a la reparación no implica tan solo una dimensión pecuniaria o material de carácter individual sino que a su vez requiere

medidas simbólicas de carácter colectivo, y no se puede considerar que dichas vulneraciones sean asunto del pasado (Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos).

En tal sentido se considera prioritaria la toma de decisiones expresadas en normas que contemplen la figura de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada en épocas de dictadura, en el que el Estado como principal ente protector de los Derechos Humanos debe crear mecanismos que permitan la protección y el ejercicio de los derechos vinculados a los familiares de detenidos desaparecidos.

OBJETIVO GENERAL

Proponer fundamentos para la implementación de una ley que regule la ausencia por desaparición forzada en Bolivia que faculte a los parientes o familiares de detenidos desaparecidos (entre 1964 a 1982), a dar curso a los asuntos patrimoniales y familiares, instrumentos necesarios para acceder al reconocimiento de sus derechos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Demostrar que la figura de declaración de ausencia y declaración de muerte presunta, señaladas dentro el código civil boliviano, no se adecuan a las pretensiones de los familiares de desaparecidos forzados en épocas de dictadura.

Dar a conocer como los familiares de desaparecidos forzados corren con numerosas dificultades como la falta de recursos, mecanismos inefectivos, funcionarios que desconocen sus derechos, generando disconformidad con la sociedad civil y el Estado.

Evidenciar que el conjunto de elementos que hacen a la política pública en torno a la desaparición forzada no es del todo efectivo y generar recomendaciones para su optimización.

Acudir al apoyo de las organizaciones internacionales y de la sociedad civil que trabajen sobre la materia, esto con miras a favorecer un tratamiento comprensivo y coordinado del problema de la desaparición forzada y la repercusión que genera en sus familiares.

INTRODUCCIÓN

Una desaparición constituye quizás la violación más perversa de los derechos humanos. Es la negativa del derecho de un individuo a existir, a tener una identidad.

Convierte a una persona en un ser no existente. Es el grado más avanzado de corrupción y de abuso de poder de que se valen las autoridades a cargo del mantenimiento de la ley y el orden para burlarse del uno y del otro y rebajarse a cometer crímenes civiles, como método de represión contra los opositores políticos. (NIALL MACDERMOT, Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas).

La desaparición forzada ha sido considerada siempre como un delito de lesa humanidad, sus efectos se han visibilizado hasta nuestras épocas a través de las víctimas de este delito y sus familiares.

La comisión de este delito, en contra de hombres principalmente, ha afectado de manera directa a un alto número de bolivianos, la mayoría mujeres en su calidad de madres, esposas, hijas, hermanas que deben continuar frente a un escenario desalentador de desprotección de sus derechos fundamentales y la falta de justicia.

El Estado como la entidad que tiene como función garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos y en virtud a la aprobación y ratificación de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y las diferentes normas internas, se ha ido estableciendo que las víctimas sobrevivientes de la desaparición forzada deberán tener acceso a la verdad, justicia y reparación integral.

La reparación integral es un tema de amplia discusión, los procesos que pretenden materializarla, sean judiciales o administrativos, requieren del análisis cuidadoso de las necesidades de las familias de los desaparecidos forzados y las particularidades que deben ser tenidas en cuenta, como población afectada por un delito particularmente destructivo.

En efecto, la desaparición forzada de personas supone generar una cruel sensación de incertidumbre tanto para la persona desaparecida como para sus familiares, los mismos que pasan a ser víctimas directas de este grave hecho.

Este documento presenta de manera inicial en su primer capítulo algunos aspectos a manera de contextualización de la desaparición forzada y la desaparición forzada en Bolivia con una revisión de los antecedentes históricos y las definiciones que se dan a este delito por los diferentes instrumentos internacionales, el segundo capítulo, se refiere al proceso de identificación de los hechos que se generan, de la posición de las familias como víctimas de la desaparición forzada, de los que trabajan para colaborarlos y las políticas públicas y acciones desarrolladas por el Estado Plurinacional de Bolivia .

En el tercer capítulo se realiza un análisis sobre la aplicabilidad de las figuras de declaración de ausencia y de fallecimiento presunto establecidas en el Código Civil, de la cual ya es posible advertir las dificultades que se verían para aplicar dichas figuras a una desaparición forzada.

En el cuarto capítulo se puntualiza las situaciones a las que se ven enfrentadas las familias de los detenidos desaparecidos por nuestro marco normativo interno vigente y se aborda la necesidad y la efectividad de la implementación, en este sentido, se sugiere crear la figura de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada con el ánimo de instituir una herramienta legal que proteja el derecho a la personalidad jurídica, al estado civil y la integridad mental de las víctimas de desaparición forzada y reforzar la normatividad existente para que las distintas autoridades competentes, las víctimas, sus familiares y la sociedad boliviana cuenten con un instrumento idóneo que proteja y reconozca esos derechos.

Finalmente se exponen las conclusiones y algunas recomendaciones en relación con las políticas y mecanismos para la lucha en contra la desaparición forzada de personas.

CAPÍTULO I

LA DESAPARICIÓN FORZADA

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.-

Históricamente la desaparición forzada de personas ha sido utilizada como un procedimiento de represión e intimidación de la población por parte de regímenes políticos autoritarios o dictatoriales.

Su práctica se inició durante la Segunda Guerra Mundial, cuando los alemanes la utilizaron con el objetivo de frenar el movimiento de resistencia y de intimidación a la población. El alto mando alemán específico que nadie debería saber la suerte de los detenidos ni éstos tener contacto con el mundo exterior.¹

Con el nazismo de Adolfo Hitler se iniciaron una serie de prácticas violatorias de los derechos de los ciudadanos, siendo principalmente vulnerados aquellos que propendían por el respeto a la integridad de la persona. La desaparición forzada y la tortura, fueron prácticas comunes e institucionales; particularmente la desaparición forzada tuvo como objetivo la eliminación de los considerados los enemigos del Reich.

El 7 de diciembre de 1941 el Mariscal Wilhelm Keitel, Jefe Supremo del Comando Central del Ejército Alemán, en cumplimiento de órdenes dictadas por el Adolfo Hitler, dictó el Decreto conocido con el nombre de Nacht und Nebel, que significa “Noche y Niebla”, a través del cual los enemigos más peligrosos del Tercer Reich fueron sentenciados no a muerte, sino a una noche y a un silencio interminable. Se transmite a sí la imagen de un hombre que desaparece en la obscuridad, para nunca ser visto otra vez. El prisionero no tendría nombre, sus familiares nunca sabrían su destino o paradero, si estaba vivo o muerto; cuando moría nunca sabrían donde había sido enterrado.

El prisionero era aniquilado en vida. De esta manera con el convencimiento de que las sentencias de muerte creaban mártires, los detenidos eran detenidos y desaparecidos sin dejar rastro y sin posibilidad de obtener información sobre su paradero. Incluso el decreto referido establecía que cualquier persona podía ser detenida por simples sospechas para ser “desvanecida”, con lo que pretendían lograr una “intimidación efectiva” de la población y los familiares debido al terror paralizante que desataría.

¹ Blanc Altemir Antonio, La violación de los Derechos Humanos Fundamentales como crímenes internacionales. Pág. 335.

El procedimiento normal era detenerlos, en horas de la noche para luego llevarlos a prisiones y campos de concentración a cientos de kilómetros de distancia tan rápido como fuera posible.

No había juicio, ni se daban explicaciones. Los prisioneros eran torturados e interrogados, siendo posteriormente reclusos en los campos de concentración.

En América Latina, la desaparición forzada de personas se extendió durante las décadas de los sesenta, setenta y ochenta, especialmente en países con gobiernos dictatoriales, autoritarios, o que experimentaron conflictos armados internos (Chile, Argentina, Uruguay, Haití, Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Brasil, Honduras, Colombia). A partir de la década del 70 surgió la preocupación en la comunidad internacional por tipificar la desaparición forzada en instrumentos internacionales como una forma de concientizar a los Estados de la gravedad de la práctica y de impedir su desarrollo.

La adopción de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas materializa dicha preocupación. Este instrumento internacional de carácter no convencional fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992.

En este sentido, la Asamblea General de la OEA declaró que *“la práctica de las desapariciones en una afrenta a la conciencia de los pueblos del hemisferio, totalmente contraria a nuestros valores tradicionales comunes y a las declaraciones y acuerdos firmados por los Estados Americanos [...]”*². Además, previniendo la obstaculización que procurarían los Estados para mantener las desapariciones en la impunidad los exhortó a que *“se abstengan de dictar o aplicar leyes que pudieran dificultar la investigación de tales desapariciones.”*³

Por lo que para 1994 se le dio oficialmente, el carácter de crimen de lesa humanidad a la desaparición forzada, basándose en una sólida opinión juris sentada en numerosas resoluciones al respecto.⁴

2. CONCEPTO DE DESAPARICIÓN FORZADA.-

La desaparición forzada de personas ha sido considerada a lo largo de la historia como un crimen de Estado, una práctica del gobierno o de agentes de éste, con el objetivo de deshacerse de

² Organización de Estados Americanos, Asamblea General. Resolución 443 (IX-0/79), 31 de octubre de 1979, punto resolutivo 3.

³ Organización de Estados Americanos, Asamblea General. Resolución 445 (IX-0/79), 31 de octubre de 1979, punto resolutivo 3.

⁴ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, preámbulo, y Organización de Estados Americanos, Asamblea General. Resolución 665 (XIII-0/83), 18 de noviembre de 1983, punto resolutivo 4; Organización de Estados Americanos, Asamblea General. Resolución 742 (XIV-0/84), 17 de noviembre de 1984, punto resolutivo 4.

opositores políticos, eliminar evidencias de asesinatos y luego negar cualquier información sobre el paradero de los desaparecidos.

La persona desaparecida es privada legal o ilegalmente de su libertad y se desconoce su paradero, bien porque se niega la desaparición por parte de los autores del hecho o porque no se informa a los interesados del lugar en el que el sujeto se encuentra.⁵

2.1. DEFINICIONES CONSAGRADAS EN INSTRUMENTOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES.-

Existen varios instrumentos internacionales que consagran la protección de las personas contra la práctica de la desaparición forzada. Algunos tienen el carácter de tratados, otros son declaraciones.

2.1.1. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas⁶.-

De acuerdo con este instrumento internacional, la conducta analizada se produce cuando se *“arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo, indirecto, su autorización o su asentimiento y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de estas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley”*.

Esta declaración es muy importante, ya que es fruto del consenso internacional, al ser elaborada al interior de la ONU y constituye un antecedente de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Sin embargo, no es un tratado público y ello le resta importancia, ya que su valor es político y moral pero no se puede exigir su cumplimiento al no tener los mismos efectos vinculantes.

2.1.2. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁷.-

El artículo 2 del Tratado en mención, incluye la siguiente definición: *“Se considera Desaparición Forzada la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúan*

⁵ Jurisprudencia de CIDH, caso Blake c/ Guatemala Sentencia 2 de julio de 1906.

⁶ Resolución de la ONU 47/133 de 18 de diciembre de 1992. Ley 3935 de 26 de octubre de 2008.

⁷ Adoptada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Ratificada por Bolivia mediante Ley Nº 1695 promulgada el 12 de julio de 1996. Depósito del instrumento de ratificación el 5 de mayo de 1999.

*con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.*⁸

2.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹.-

El artículo 9 de este tratado consagra el derecho de libertad personal, en los siguientes términos: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad (...).”*

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reitera derechos fundamentales como la vida y la libertad; sus disposiciones son ius cogens¹⁰ y por eso, todos los Estados del mundo serán responsables por el delito de desaparición forzada, sin importar que hayan suscrito los respectivos tratados.

2.1.4. Estatuto de la Corte Penal Internacional¹¹.-

El artículo 7 del Estatuto de Roma, del 17 de julio de 1998, incluye el delito de desaparición forzada, como un crimen de lesa humanidad, en los siguientes términos: *“Por desaparición forzada se entenderá la aprehensión, la detención, o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.*¹²

Esta definición es muy importante, pues reconoce que la desaparición forzada no es únicamente un delito imputable a los Estados, sino además un crimen que puede ser perpetrado por otro tipo de organizaciones que califica como políticas.

⁸ OEA, Belén do Pará, Brasil. 9 de junio de 1994. Esta Convención entró en vigor el 28 de marzo de 1996.

⁹ Bolivia se adhiere mediante D.S. Nº 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley Nº 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000. Depósito del instrumento de ratificación el 12 de agosto de 1982.

¹⁰ El término ius cogens, implica la obligatoriedad de ciertas normas, que deben ser respetadas y cumplidas por los Estados sin necesidad de que medie tratado de derecho público.

¹¹ Bolivia aprobó el Estatuto de Roma mediante la Ley No. 2.398 del 2002, y lo ratificó el 27 de junio de ese mismo año.

¹² Esta definición amplia del delito tiene sus antecedente en el Estatuto del Tribunal para la Ex – Yugoslavia, en su artículo 7 i); La desaparición forzada incluye “el arresto, detención o rapto de personas cometido por o con autorización, apoyo o aquiescencia de (...) una organización política”.

La definición adoptada en el Estatuto de Roma, merece algunas críticas, por cuanto uno de los comportamientos por medio de los cuales puede llevarse a cabo la conducta estudiada es el secuestro; ello genera confusión, por cuanto éste constituye una acción diferente de la desaparición forzada, con implicaciones diversas a ésta.¹³

2.1.5. Amnistía Internacional¹⁴.-

Para Amnistía Internacional, se configura el delito de desaparición forzada cuando: *“Las autoridades niegan haber privado de la libertad a la víctima, ocultando de este modo su suerte y su paradero (...). Los desaparecidos son personas privadas de la libertad por agentes del Estado, de las que se oculta el paradero y suerte y se niega la privación de la libertad”*.

Puede observarse que la doctrina coincide en las definiciones elaboradas por el derecho internacional, en cuanto a la calificación del sujeto activo, por cuanto es un requisito que suele incluirse para la configuración del delito, que éste sea ejecutado por agentes del Estado, o con su apoyo o participación.

Las autoras consideran que no hay que perder de vista que las definiciones que se han construido por la doctrina hasta el momento han sido fabricadas, en su mayoría antes de la expedición del Estatuto de Roma, tratado internacional que abrió el espectro del delito al considerar que este podría ser ejecutado por organizaciones políticas diversas al Estado.

En conclusión la desaparición forzada en el derecho internacional, es un delito consistente en a privación de libertad, seguida por el ocultamiento y este último se verifica con la negativa de dar información o a reconocer que se tiene retenida a la persona, con el fin de sustraerla del amparo de la ley. Esta conducta es realizada por agentes del Estado y lesiona la dignidad humana y otros derechos protegidos en instrumentos internacionales, como le debido proceso, la libertad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derechos a la seguridad personal, el derecho a la familia, entre otros; además, con esta conducta también se facilita la violación del derechos a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. LA DESAPARICIÓN FORZADA, UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.-

¹³ El secuestro y la desaparición forzada están separados por una tenue línea que los hace conductas completamente independientes. Tesis de Grado “Análisis del delito de desaparición forzada” Maria Brijalbo Acosta.

¹⁴ Amnistía Internacional es una ONG que trabaja para promover los derechos humanos en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales fundada en 1961.

El Estatuto del Tribunal de Nuremberg distinguió tres clases de crímenes de carácter internacional: Los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes de lesa humanidad.

La Declaración de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, han catalogado el delito de desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad¹⁵ e igualmente así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶. En el mismo sentido se ha manifestado la doctrina.

El Preámbulo de la Convención mencionada anteriormente, consagra en los siguientes términos como crimen de lesa humanidad a la desaparición forzada; *“Reafirmando que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad”*.

Calificar éste delito como un crimen de lesa humanidad otorga al mismo una serie de características:

a) Jurisdicción Universal.- Es una expedición a la soberanía de cada uno de los Estados e implica el derecho a ejercer jurisdicción con relación a ciertos delitos considerados de interés en la humanidad independientemente del lugar en que se haya cometido la conducta y de la nacionalidad del autor. Presupone que todo Estado tiene interés de perseguir y condenar a los autores de crímenes repudiados por la comunidad internacional en su conjunto.

b) Deber de extraditar.- Los Estados se ven en la obligación de extraditar a los responsables de crímenes internacionales o a juzgarlos de acuerdo a la legislación penal interna.

c) No es posible el otorgamiento de asilo político.- Los crímenes de carácter internacional están excluidos de la categoría de delitos políticos y sus responsables no pueden beneficiarse por el asilo en otros países dada la gravedad de la conducta. Es obligación de los Estados no otorgar éste tipo de privilegio y ello se ha establecido en instrumentos internacionales como la Convención sobre el Estatuto de Refugiados adoptada en 1951.

d) No puede considerarse como un delito político.- Un crimen de lesa humanidad constituye una ofensa contra todo el género humano, un delito que por su gravedad afecta a toda la especie y por ello no puede considerarse como un simple atentado a un régimen político imperante en determinado momento y sitio geográfico.

¹⁵ Esta clasificación jurídica fue creada en los juicios de Nuremberg y ha evolucionado a través de diversos instrumentos internacionales como declaraciones y tratados.

¹⁶ Sentencia de Ticona Estrada y otros vs. Bolivia.

e) Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.- El término de prescripción compete en general a la legislación interna de cada Estado y se asocia con el tiempo de duración de la pena. Sin embargo, estos crímenes son imprescriptibles y así se ha consagrado en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Paz y Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada en noviembre de 1968 por la Asamblea General de la ONU. El artículo 1 de ésta convención consagra la siguiente disposición: *“Los crímenes siguientes son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz (...)”*.

f) No se admiten circunstancias eximentes de responsabilidad por obediencia debida.- No puede ser una circunstancia eximente de responsabilidad el cumplimiento de un orden emitida por un superior jerárquico. La persona que reciba tales órdenes estará en la obligación y tendrá el derecho de no ejecutarlas.

g) No es un delito susceptible de ser juzgado por una jurisdicción especial.- El delito debe ser juzgado por tribunales de derechos común excluyendo cualquier tipo de jurisdicción especial, particularmente la militar. Esta medida busca salvaguardar la imparcialidad y objetividad de los jueces.

h) No podrán concederse amnistías o indultos.- Por la gravedad de la conducta, no puede ser perdonada por los Estados ya que es obligación de los mismos juzgarlas.

Todas estas características están expresadas en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

En cuanto a la prescripción, se consagra en el artículo 7, que podrá establecerse un término especial, *“cuando exista una norma de carácter fundamental”* y en ese caso, dicho período deberá ser igual a la pena consagrada para el delito más grave de la legislación interna.

Con relación al régimen de prescripción cabe mencionar que Bolivia se adhirió¹⁷, en 1983, a la Convención de las Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

Además, el Estado boliviano ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 5 de mayo de 1999 y de conformidad con los artículos III y VII de dicho instrumento, el delito de desaparición forzada *“será considerado como continuado o permanente mientras no*

¹⁷ Decreto Supremo 19777, de 13 de septiembre de 1983. (Buscar)

se establezca el destino o paradero de la víctima” y la acción penal respectiva no estará sujeta a prescripción.¹⁸

Cabe resaltar que la Constitución Política del Estado en su Título II Derechos Fundamentales y Garantías en su artículo 13, parágrafo IV establece que los Tratados y Convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Asimismo en el Código Penal Boliviano sus artículos 101 y 102 en materia de prescripción de la acción quedaron derogados por el nuevo código de procedimiento penal de 25 de marzo de 1999.

Pese a la normativa mencionada con anterioridad se debe señalar el caso de José Carlos Trujillo Oroza y los obstáculos a los que se vio enfrentada Gladys Oroza por falta de amparo legal en nuestra normativa y la ausencia de una correcta interpretación, como es el caso de Saúl Saldaña Secos, Juez Quinto de Partido Liquidador en lo Penal del distrito de Santa Cruz, que "a nombre de la Nación", declaró "extinguida la acción penal" que el Estado boliviano seguía en contra de Oscar Menacho Vaca, Pedro Percy Gonzales Monasterio, Juan Antonio Elio Rivero, Elías Moreno Caballero, Ernesto Morant Lijerón y Justo Sarmiento Alanes, destacados miembros de las fuerzas represivas que fueron identificados por varios testigos como responsables de torturas y violaciones a los derechos humanos durante la dictadura de Banzer.

Declarando que sus delitos habían prescrito, pese a que la normativa jurídica nacional e internacional define con claridad que la desaparición forzada de seres humanos es un delito de lesa humanidad que no prescribe como se menciona supra, habiendo realizado las debidas gestiones Gladys Oroza, la Sentencia emitida por la CIDH señala que el Estado, tiene la obligación de eliminar el obstáculo interno de la prescripción de la acción penal con el fin de que los responsables sean procesados y sancionados penalmente bajo el delito de desaparición forzada de personas.

Después de sucesos lamentables para la justicia boliviana se emitió la Sentencia Constitucional 1190/01-R de noviembre de 2001 que indica que la privación de libertad o detenciones ilegales son delitos permanentes. Dado que la víctima no ha recuperado hasta el momento su libertad, no ha comenzado a correr la prescripción. Para computar la prescripción de los delitos permanentes se debe comenzar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito. Por tanto, la sentencia dispuso la prosecución penal contra Elías Moreno Caballero, Antonio Elío

¹⁸ Demanda de la Comisión interamericana caso de Renato Ticona Estrada.

Rivero, Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzales Monasterio, Ernesto Morant Lijerón y Oscar Menacho Vaca, y dejó extinguida la misma respecto a Rafael Loayza, quien había fallecido.¹⁹

4. LA DESAPARICIÓN FORZADA EN BOLIVIA.-

Al igual que en América Latina, en Bolivia, las circunstancias y antecedentes de los delitos de lesa humanidad como la desaparición forzada se encuentran estrechamente relacionados con los regímenes dictatoriales impuestos a través de golpes militares contra gobiernos constitucionalmente elegidos²⁰.

Los gobiernos dictatoriales vigentes en Bolivia desde 1964 a 1982 fueron responsables de la sistemática y permanente violación de los derechos humanos de la población boliviana.

Vulneración de los derechos civiles y políticos que en muchos casos prevalecieron y se usaron en gran parte para apoyar medidas políticas impuestas por cada gobierno y dictador de turno.

Los derechos de primera generación fueron conculcados al ejecutarse detenciones arbitrarias, actos de tortura, ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas.

4.1. GOBIERNO DEL GENERAL RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO (1964- 1969).-

El general de fuerza aérea René Barrientos Ortuño, encabezó el 4 de noviembre de 1964 un exitoso golpe militar contra Víctor Paz Estenssoro, del cual era su vicepresidente. Barrientos y general Alfredo Ovando Candia, otro partícipe del golpe, formaron una Junta Militar y cogobernaron hasta el 26 de mayo de 1965.

El gobierno de Barrientos se caracterizó por la permanente violación de los Derechos Humanos y por la eliminación selectiva de sus adversarios. También perpetró la llamada Masacre de San Juan. La noche entre el 23 y 24 de junio, tropas militares atacaron los principales centros mineros, con el saldo de varios muertos y heridos.

Este Golpe de Estado marcó no solamente un período de sometimiento de la economía boliviana a los intereses del capital extranjero, con sus secuelas en el deterioro de las condiciones de vida del país, sobre todo de las poblaciones más pobres, sino también de aguda represión del movimiento obrero y democrático.

¹⁹ Véase el Anexo 1.

²⁰ Informe sobre las desapariciones forzadas en Bolivia, ASOFAMD.

4.1.1. Ñancahuazu (1967).-

En 1967 inició el Comandante Ernesto “Che” Guevara el proyecto guerrillero en la zona de Nancahuazú, ubicada en el departamento de Santa Cruz (1966-1967). La operación desencadenó una gran operación militar represiva del ejército boliviano con el activo apoyo de los Estados Unidos mediante la CIA y coordinación de inteligencia con los demás países sudamericanos que utilizaron las tácticas de contrainsurgencia desarrolladas en Vietnam.

El mundo entero registró la flagrante violación de las normas del Derecho Internacional Humanitario al asesinarse fuera de combate, al Comandante Che Guevara y otros combatientes el 9 de octubre de 1967. Procediendo luego a la desaparición y entierro clandestino de los cuerpos.

La situación de Bolivia en esta época fue bastante crítica y ocurrieron un sin número de violaciones de derechos humanos, en 1969 al producirse en un accidente la muerte del

Gral. Barrientos le sucede el Vicepresidente Luis Adolfo Siles Salinas que es derrocado por otro Golpe Militar dirigido por el Gral. Alfredo Ovando Candía.

4.2. GOBIERNO DEL GENERAL ALFREDO OVANDO CANDIA (1969 – 1970).-

4.2.1. Teoponte (1970).-

En 1970 se organizó otra columna del Ejército de Liberación Nacional (ELN) con 67 integrantes de la guerrilla, en la zona de Teoponte, provincia Larecaja, zona selvática al norte de la ciudad de La Paz. Los conducía el hermano de *Inti*, Osvaldo Peredo, *Chato*, con el fin de continuar la lucha guerrillera iniciada por el Comandante Ernesto “Che” Guevara. La mayoría de los participantes de Teoponte eran universitarios, estudiantes, campesinos y jóvenes profesionales y mineros.

Al igual que ya ocurrió en 1967, se impuso una lógica de ejecución de prisioneros -contados guerrilleros cayeron en combate- y de la posterior desaparición de sus restos.

A fines de Septiembre, cuando el ELN se hallaba prácticamente vencido y en desbandada, ocurrieron acontecimientos internos que condujeron a la muerte de varios de sus integrantes. El comandante de la guerrilla, Osvaldo Peredo *Chato* ejecutó a dos componentes de la columna en armas, acusándolos de desertión.

La expedición que duró desde el 19 de julio al 1 de noviembre de 1970, fue diezmada por el hambre, las enfermedades, las delaciones campesinas y la orden que impartió el Presidente de Facto, Gral. Alfredo Ovando Candia fue: “ni presos, ni heridos”, lo que prácticamente fue una orden para ejecuciones sumarias, cuando en Bolivia no había pena de muerte.

Los sobrevivientes de Teoponte se salvaron por otro Golpe de Estado encabezado por el general progresista Juan José Torres, que ordenó respetar la vida de los guerrilleros.

4.3. GOBIERNO DEL GENERAL HUGO BÁNZER (1971 – 1978).-

El 21 de agosto de 1971 el General Juan José Torres fue derrocado por un cruento Golpe de Estado encabezado por el Gral. Hugo Bánzer Suárez, con el apoyo de dos partidos políticos opuestos: el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) y la Falange Socialista Boliviana (FSB); este régimen duró hasta 1978, cuando una masiva huelga de hambre impuso una amnistía irrestricta y la convocatoria a elecciones generales. El fraude y el escándalo orquestado por Bánzer en favor del Coronel Pereda Asbún obligaron a la anulación de dicho proceso electoral.

La dictadura militar de Bánzer conculcó las libertades civiles, suprimió la vida sindical, proscribió a los partidos de izquierda y populares y anuló en los hechos la autonomía universitaria. La persecución, detención y muerte a los opositores del gobierno sería una práctica recurrente, sin que mediara la posibilidad de defensa legal o el debido proceso, vulnerando de este modo los preceptos constitucionales.

La situación tomó mayor peso y estructura a principios de 1972, cuando la dictadura militar reforzó sus estructuras represivas. El 25 de enero por Decreto Supremo No. 10108, creó la Dirección de Orden Político (DOP), dependiente de la Dirección de Investigación Nacional (DIN) y encargada “del mantenimiento del Orden Político y la paz pública, previniendo las actividades político – delictivas, que atenten contra la seguridad interna y estabilidad del Gobierno”.

Desde el mes de marzo en adelante, el DOP y el Ministerio de Gobierno realizaron distintas operaciones centrándose particularmente en el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), quienes propugnaban una resistencia armada contra la dictadura. El ELN llevó la peor parte.

La totalidad de los capturados fueron torturados y las mujeres además vejadas sexualmente, en los distintos centros de detención clandestinos o ilegales, como en Achocalla, Isla de Coati, Madidi e instalaciones militares en Viacha y otras similares.

Asimismo el ocultamiento de sus cuerpos fue una política gubernamental deliberada, no solamente para no dejar huellas que las incriminaron por sus reiteradas violaciones a los Derechos Humanos, sino para prolongar el castigo a los familiares de los asesinados y también intimidar y atemorizar a la sociedad.

La represión banzerista continuó en los años siguientes adquiriendo características masivas, como ocurrió en enero de 1974, en la llamada Masacre de Epizana, cuando fuerzas del Ejército dispararon contra campesinos del Valle Alto de Cochabamba, que reclamaban por el alza de precios de los productos de primera necesidad.

Una segunda fase de represión sistemática se asoció a la conformación de la “Operación Cóndor”, entidad supranacional establecida por los organismos de inteligencia de Chile, Brasil, Uruguay, Argentina y Bolivia entre 1974 y 1975, para coordinar acciones, intercambiar informaciones y prisioneros. Formalmente la operación fue constituida el 25 de noviembre de 1975 en una reunión realizada en Santiago de Chile entre, el jefe de la policía secreta chilena (DINA) y representantes de los servicios de inteligencia militar de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

4.4. GOBIERNO DE ALBERTO NATUSCH BUSCH (1979).-

El 1 de noviembre de 1979 Alberto Natusch Busch derrocó al gobierno democrático de Guevara Arce, mediante un sangriento Golpe de Estado. Como reacción se produjo un levantamiento popular encabezado por la Central Obrera Boliviana (COB) que provocó una violenta represión generalizada, conocida como la Masacre de Todos Santos.

En la Masacre de Todos Santos la ciudad de La Paz amaneció ocupada por fuerzas militares, tropas y tanquetas. El coronel Alberto Natusch Busch, comandante del Colegio Militar se proclamó presidente anunciando el cese del mandato de Walter Guevara Arze, presidente interino y constitucional.

La resistencia popular ganó las calles casi de inmediato, en La Paz y otras ciudades. Las tropas respondieron con violencia. Dispararon e incluso se usó aviones de combate. A los 16 días,

vencido por la resistencia popular, Natusch renunció. Se habla de decenas de muertos, cientos de heridos y decenas de desaparecidos.²¹

El Congreso, superada el intento golpista, eligió a Lidia Gueiler como presidenta de Bolivia, con el mandato de convocar a nuevas elecciones. El 21 de marzo de 1980 el sacerdote jesuita, Luis Espinal, fue secuestrado en las inmediaciones de su domicilio, torturado y luego asesinado. Su cadáver, arrojado deliberadamente en un basural, fue una advertencia de que los aparatos represivos no estaban desmantelados.

Los comicios del 29 de junio de 1980, se realizaron en un clima de incertidumbre por atentados o marchas políticas y el accidente aéreo al candidato vicepresidencial de la coalición de izquierda, Unidad Democrática y Popular (UDP), Jaime Paz. La UDP obtuvo un amplio triunfo pero no logró la mayoría requerida; de modo que el parlamento quedó encargado de la elección presidencial entre los más votados.

El 17 de julio, tras un breve e inestable período democrático, las Fuerzas Armadas a la cabeza del General Luís García Meza, tomaron por la fuerza el Gobierno Nacional.

4.5. GOBIERNO DEL GENERAL LUIS GARCÍA MEZA (1980 – 1982).-

El 17 de julio de 1980 un grupo de militares ligados al narcotráfico, liderados por Luis García Meza y su lugarteniente Luis Arce Gómez, con apoyo activo de la dictadura militar argentina y la acción de un comando terrorista denominado los *Novios de la Muerte*, organizados por el nazi Klaus Barbie, que ya había sido reclutado mucho antes, orquestó el Golpe de Estado, derrocando al gobierno democrático de Lidia Gueiler, primera y única mujer Presidenta en Bolivia.

Esa dictadura iniciada con el cruento asalto a la sede de la COB, comenzó con el asesinato del dirigente minero Gualberto Vega Yapura, la detención y desaparición forzada del dirigente y diputado socialista Marcelo Quiroga Santa Cruz y del diputado Carlos Flores Bedregal. Cabe señalar que el diputado Quiroga Santa Cruz inició un Juicio de Responsabilidades contra Bánzer que no pudo concluir por el golpe y por su desaparición forzada.

El 15 de enero de 1981 se produce la ejecución de 8 dirigentes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) en la calle Harrington de la ciudad de La Paz, que fue

²¹ Según la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia (APDHDB), fueron 208 muertos, 221 heridos y 124 desaparecidos. Ver "La Masacre de Todos Santos" La Paz, Bolivia. Enero de 1980.

juzgada como delito de genocidio en el Juicio de Responsabilidades contra el ex dictador Luís García Meza.

Sin embargo la violación de los derechos humanos no tuvo exclusiones y alcanzó a cientos de militantes de partidos, miembros de las iglesias y la sociedad civil en su conjunto. La cárcel con su secuela de tortura fue una práctica constante. La resistencia popular y social y la crítica mundial por los evidentes vínculos de la dictadura con la producción y tráfico de drogas, obligaron a los militantes a retroceder y abandonar el gobierno.

Los tiempos se aceleraron cuando el 17 de septiembre de 1982, una huelga general convocada por la COB puso al país al borde de la guerra civil. La dictadura militar colapsó y el poder le fue entregado a un Congreso Nacional conformado según la composición de 1980, que decidió considerar válidas las elecciones de 1980 y designar en consecuencia al Dr. Hernán Siles Zuazo como Presidente de la República.

Casi una década más tarde, García Meza y varios de sus colaboradores fueron juzgados. El 21 de abril de 1993, se dictó sentencia. El ex dictador había fugado, previniendo el desenlace. Capturado en Brasil en 1994, fue extraditado a Bolivia, desde el 15 de marzo de 1995, se halla recluso en la cárcel de Chonchocoro.

5. MARCO JURÍDICO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN BOLIVIA.-

5.1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.-

- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992.
- Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas 2006.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas 1994.
- El año 2006, el Gobierno Boliviano ratifica ante la OEA, lo suscrito en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena de Indias-Colombia, el 9 de diciembre de 1985.

5.2. MARCO NORMATIVO NACIONAL.-

- La Constitución Política del Estado promulgada el año 2009 en su art. 15 Num. IV señala: “Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna”
- Ley Nº 2116 de 11 de septiembre de 2000, que eleva a rango de ley los convenios internacionales referentes a crímenes de lesa humanidad.
- Ley Nº 3326, de 18 de enero de 2006, que incluye en el Código Penal y tipifica el delito de desaparición forzada de personas, con el objeto de que este delito no quede en la impunidad en los siguientes términos: “Artículo 292 Bis. (Desaparición Forzada de Personas). El que con la autorización o aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de libertad a una o más personas y, deliberadamente oculte, niegue información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales, será sancionado con pena de presidio de cinco a quince años.

Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológicos de la víctima, la pena será de quince a veinte años de presidio.

Si el autor del hecho fuera funcionario público, el máximo de la pena, será agravada en un tercio.

Si a consecuencia del hecho, se produjere la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio”.

- Ley 2640 de 11 de marzo de 2004 de Resarcimiento Excepcional a víctimas de la violencia Política en períodos de Gobiernos inconstitucionales, establece un resarcimiento excepcional a las víctimas de violencia política en gobiernos inconstitucionales de 1964 a 1982, en el que se incluyen a las víctimas de desaparición forzada.
- Decreto Supremo 27089 a través del cual se crea el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas “CIEDEF”.

6. CASOS DE TRANSCENDENCIA INTERNACIONAL EN BOLIVIA.-

6.1. CASO JOSÉ CARLOS TRUJILLO OROZA.-

Nació en la ciudad de La Paz, el 15 de mayo de 1948. Fue estudiante de la Universidad Mayor de San Andrés y después del golpe de Bánzer porque las universidades fueron cerradas se fue a Santa Cruz, tenía 21 años cuando desapareció. Militaba en el ELN. José Carlos Trujillo Oroza desapareció de la prisión pública “El Pari” de Santa Cruz el 2 de febrero de 1972, durante la dictadura de Hugo Bánzer, después de estar detenido y torturado durante dos meses.

El 15 de enero de 1972 la señora Gladys Oroza, madre del señor José Carlos Trujillo Oroza, confirmó, mediante información verbal proporcionada por el Coronel Rafael Loayza, Jefe de Inteligencia del Ministerio del Interior, que su hijo había sido capturado. Entre el 15 de enero y el 2 de febrero de 1972 la señora Oroza logró visitar diariamente a su hijo en la prisión de El Pari. Durante las visitas comprobó que el señor Trujillo Oroza había sido sometido a evidentes torturas físicas. En vista de lo anterior, la señora Oroza realizó diversas peticiones y gestiones ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pero no pudo denunciar los hechos ante los tribunales bolivianos por la inestabilidad política del país, sólo el 8 de enero de 1999 el Estado de Bolivia inició la investigación judicial de oficio, no obstante haber tenido conocimiento inmediato de los hechos.

El caso ingresó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 28 de septiembre de 1992, después de casi ocho años la Comisión decide presentar el caso ante la Corte Interamericana, que en esta instancia fue tratada durante dos años.

El 26 de enero de 2000 se dictó la sentencia de fondo, condenando al Estado Boliviano, la sentencia de reparaciones se dictó el 27 de febrero de 2002.

Las acciones estatales que se asumieron en respuesta a la sentencia fueron: la emisión del Auto Supremo 247, de 16 de agosto de 2010, incrementa la condena de los acusados.

6.2. CASO RENATO TICONA ESTRADA.-

Renato Ticona nació el 12 de noviembre de 1954 en Sacaca, Potosí y al momento de su desaparición tenía 25 años. Era bachiller en humanidades de la Universidad Técnica de Oruro y trabajaba como profesor de música en la Escuela Mariano Baptista. Además cursaba el séptimo semestre de la carrera de ingeniería agronómica en la Facultad de Ciencias Agrícolas y Pecuarias de la Universidad Técnica de Oruro.

El estado ha reconocido que el 22 de julio de 1980 una patrulla militar lo detuvo juntamente con su hermano Hugo Ticona, cerca al puesto de control de Cala Cala, Oruro,

mientras se dirigían a Sacaca, Potosí para visitar a su abuelo enfermo. Posteriormente agentes estatales los despojaron de sus pertenencias, los golpearon y los torturaron. Luego de propinarles fuertes maltratos los trasladaron a la guarnición de Vinto de donde los remitieron a las oficinas del Servicio Especial de Seguridad (SES), también conocida como Dirección de Orden Público (DOP), y los entregaron al Jefe de esta entidad. Esta fue la última vez que se tuvo conocimiento del paradero de Renato Ticona

El 7 de abril de 1983 la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos planteó una denuncia por la desaparición forzada de Renato Ticona, en la cual solicitó la investigación por los delitos tipificados en los artículos 252 (asesinato), 292 (privación de libertad), 293 (amenazas), 334 (secuestro) del Código Penal vigente de la época, ya que el delito de desaparición forzada no se encontraba tipificado. El proceso penal se inició el 7 abril de 1983 y el 4 de junio de 1983 el Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal de la Paz ordenó instruir sumario criminal contra cuatro presuntos responsables, por los delitos anteriormente señalados. El 28 de febrero de 1985 Honoria Estrada de Ticona y Hugo Ticona presentaron ante el Fiscal de Partido en lo Penal una querrela en contra los imputados por los delitos cometidos en perjuicio de Renato Ticona, en la que relataron los hechos de los cuales fueron víctimas Renato y Hugo Ticona. Dicha querrela fue remitida al Juez Tercero de Instrucción en lo Penal. El 2 de septiembre de 1985 dicho juzgado ordenó, mediante resolución No. 089/8551, el archivo de los obrados a favor de uno de los imputados.

En el año 1986 el expediente fue archivado respecto de todos los imputados sin haber concluido la etapa de instrucción.

Posteriormente, el 8 de marzo de 2005 la Fiscalía solicitó a la Corte Superior de Justicia Distrito de La Paz el desarchivo del expediente, el cual fue reabierto el 9 de marzo de 2005, ante el Juzgado Tercero de Instrucción Penal. A partir de la reapertura del proceso penal se realizaron una serie de actuaciones judiciales, y se elevó el proceso a plenario. Finalmente, el 8 de enero de 2008 el Juzgado Tercero de Partido en lo Penal Liquidador del Distrito Judicial de La Paz dictó sentencia condenatoria, luego de un juzgamiento en rebeldía, en contra de los entonces miembros del ejército (un coronel, un teniente y un sargento) por los delitos de: asesinato, sancionado con pena de treinta (30) años de presidio, sin derecho a indulto; privación de libertad, con pena de dos (2) años y multa de cien (100) días; amenazas, con pena de diez y ocho (18) meses; y secuestro con pena de treinta (30) años sin derecho a indulto. Asimismo, la sentencia condenó a dos agentes del ex Servicio Especial de Seguridad, conocido también como DOP, por ser autores de los

delitos de complicidad en asesinato, imponiéndoles la pena de tres (3) años y seis (6) meses de privación de libertad.

Un condenado y el abogado defensor de oficio de los sentenciados, respectivamente, plantearon un recurso de apelación contra la referida sentencia.

El 1 de agosto de 2008 la Corte Superior del Distrito Judicial de la Paz confirmó la sentencia de 8 de enero de 2008⁵⁸. Los días 14 y 29 de agosto de 2008 el defensor de oficio de los sentenciados y uno de los condenados⁵⁹, respectivamente, interpusieron un recurso de casación contra el último fallo de lo que se confirmó la Sentencia.

El caso ingreso a la Comisión el 9 de agosto de 2004, después de tres años la Comisión decidió someter al caso ante la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 8 de agosto de 2007, instancia en la que fue tratada cerca de un año.

El 27 de noviembre se dictó la sentencia contra el Estado Boliviano.

6.3. CASO RAINER IBSEN CÁRDENAS Y JOSÉ LUIS IBSEN PEÑA.-

En Octubre de 1971 Rainer Ibsen Cárdenas, de aproximadamente 22 años de edad, fue detenido en la ciudad de Santa Cruz y trasladado a una instalación del Departamento de orden Político en la ciudad de La Paz. Posteriormente fue conducido al centro de detención de Achocalla, privado de su libertad por aproximadamente nueve meses. De acuerdo a algunas declaraciones en junio de 1972 se llevo a cabo la ejecución extrajudicial de al menos tres de los detenidos de ese lugar entre las cuales se encontraba Rainer Ibsen. Al respecto el matutino Presencia refirió sobre el hecho que indicaba que como consecuencia de una refriega que se produjo al intentar fugar algunos detenidos del ELN murieron en el tiroteo, el señor José Luis Ibsen Peña intento confirmar la veracidad de la noticia.

En el expediente del caso se encuentra un documento manuscrito, con fecha 21 de junio de 1972 y con un sello de la Administración del Cementerio General de La Paz, presentado como Certificado de Defunción” que indica que aquel murió el 19 de junio de 1972 y que la causa de su fallecimiento fue de hemorragia interna por proyectil de bala. De forma posterior el 28 de julio de 2008 los peritos presentaron ante la Fiscalía de Distrito de La Paz su informe final donde indicaban que habría muerte el 22 de junio de 1972 en La Paz a causa de un traumatismo craneo encefálico y politraumatismos de los restos que fueron exhumados del Mausoleo de ASOFAMD.

Por otro lado José Luis Ibsen Peña, estuvo movilizándose para obtener el salvo conducto que le permita acceder al centro de detención de Achocalla, donde estaba supuestamente

detenido su hijo, el 10 de febrero de 1973 Jose Luis Ibsen Peña de 47 años de edad fue detenido por agentes de seguridad del Estado y llevado a las instalaciones del centro de detención del Pari en Santa Cruz durante su detención solo le permitieron la visita de su hijo Tito Ibsen con 8 años de edad que le dijo que posiblemente sería la última vez que le vería.

El 28 de febrero de 1973 su esposa y su hijo fueron informados que habría salido exiliado al Brasil, acudiendo al Consulado donde le informaron que no habría salido ningún preso político. Desde entonces no se tiene conocimiento de su paradero.

El caso ingresó a la Comisión el 26 de septiembre de 2003, después de casi seis años el 1 de septiembre de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronuncia sentencia contra el Estado Boliviano como una forma de reparación.

6.4. CASO CARLOS FLORES BEDREGAL.-

Nació en La Paz en 4 de febrero de 1953, bachiller del colegio San Calixto en 1969, ingresó en 1970 a estudiar Medicina de la UMSA. Fue un importante dirigente estudiantil contra la dictadura de Hugo Bánzer, militante del Partido Obrero Revolucionario Trotskista-Pasadista, fue electo diputado en 1980.

Juan Carlos Flores Bedregal habría desaparecido el 17 de julio de 1980 cuando en su calidad de dirigente del Partido Obrero Revolucionario y Diputado Nacional, asistía a una reunión del Comité de Defensa de la Democracia²² en la sede de la Central Obrera Boliviana, reunión convocada ante el inminente golpe de Estado largamente anunciado por las Fuerzas Armadas.

Según testimonios cuando se daba lectura a la resolución de resistencia al golpe, la sede de la COB fue atacada por una balacera de un grupo armado –conformado por militares y paramilitares- que ordenó a los dirigentes políticos y sindicales rendirse, ante lo cual un participante de la reunión les pidió que no siguieran disparando pues estaban desarmados. Los asaltantes les ordenaron descender a la calle en fila y con las manos en la nuca, pero cuando identificaron al líder socialista Marcelo Quiroga Santa Cruz, le ordenaron salir de la fila y ante su resistencia, le dispararon. Señaló que el señor Flores Bedregal reaccionó intentando asistirlo, pero en ese momento fue “abatido por el disparo de una ráfaga”.

²² Instancia de partidos políticos y organizaciones sindicales para defender la democracia.

Su cuerpo fue trasladado al Estado Mayor del Ejército en una de las ambulancias usadas para la toma violenta de la COB. Según declararon los mismos procesados, tanto Marcelo Quiroga Santa Cruz como Juan Carlos Flores Bedregal, fueron vistos por última vez en el Estado Mayor del Ejército, pero no se tiene certeza de si se encontraban con vida.

Tras el retorno de la democracia, en 1984 el Gobierno creó la Comisión Nacional del Desaparecido con el mandato de investigar las desapariciones forzadas por motivos políticos, los familiares denunciaron nuevamente la desaparición de la presunta víctima ante este organismo que adelantó algunas investigaciones en las cuales agentes policiales del aparato represivo de la dictadura, declararon que los cuerpos sin vida de Marcelo Quiroga y Juan Carlos Flores fueron recogidos y manipulados.

Posteriormente los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal solicitaron a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, que instaurara un proceso contra Luís García Meza y sus colaboradores en el golpe de Estado de 1980, el Parlamento se pronunció sobre la acusación – que incluía el asalto a la COB y el asesinato de la presunta víctima – los familiares se constituyeron en parte civil del juicio de responsabilidades ante la Corte Suprema de Justicia. En consideración de Olga Flores Bedregal, aunque el juicio concluyó el 21 de abril de 1993 con la condena del ex – dictador y ocho implicados más, debido a las características del proceso los asesinatos ocurridos en la toma de la COB no fueron esclarecidos ni el destino de sus cuerpos determinado.

Debido a las falencias de dicha investigación, el 23 de octubre de 1997 se creó una Comisión para que investigara la desaparición de Marcelo Quiroga Santa Cruz y, por ende, la de Juan Carlos Flores, debido a que ambos desaparecieron en las mismas circunstancias. Se hermana señaló que en 1999, con base en la evidencia recabada, esta Comisión le entregó un informe a la Corte Superior de Distrito de La Paz para que abriera un proceso contra aproximadamente una veintena de agentes represores, entre militares, policías y paramilitares, por su participación en el asalto a la COB.

El 12 de diciembre de 2007 el Juzgado II Liquidador de Partido en lo Penal dictó sentencia i) condenando a pena de treinta años de prisión a tres de los imputados como autores de los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado, terrorismo y encubrimiento, así como del delito de asesinato en grado de complicidad; ii) condenando a seis de los imputados a pena de tres años de prisión por el delito de encubrimiento y falso testimonio; iii) condenando a uno de los imputados a pena de dos años de prisión por el delito de encubrimiento; y iv) absolviendo a seis imputados de los delitos de falso testimonio y encubrimiento. En la sentencia se indica la existencia de hechos delictuosos

en contra de otras personas no comprendidas en el ámbito del auto de procesamiento, por lo cual se dispuso remitir los antecedentes al Ministerio Público para los fines respectivos.

La familia interpuso recurso de apelación ante la Corte Superior de Distrito, por considerar que debido al “mal manejo jurídico” por parte del juez, la sentencia le impuso “penas ridículas” a la mayoría de los imputados. Agregó que cuando se profirió sentencia de segunda instancia ratificando en casi todos sus términos la de primera instancia, presentó recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Su caso ingresó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de junio de 2009.

6.5. CASO MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ.-

Nació en Cochabamba de 1931, escritor, periodista y fundador del Partido Socialista. Durante el día del golpe de Estado de Luis García Meza, el 17 de julio de 1980, Marcelo Quiroga Santa Cruz fue herido, detenido y desaparecido durante el asalto a la Central Obrera Boliviana.

El siguiente testimonio recibido por la Comisión fue elaborado por un testigo presencial de los hechos, cuyo nombre ha sido omitido, en el marco de la denuncia que recibió la Comisión el 23 de julio de 1980.

A las 9:10 del día 17 de julio se recibió la noticia del alzamiento militar en Trinidad, por Radio Fides. Es interesante notar que al principio mucha gente desestimó la importancia y urgencia del pronunciamiento militar. Al contactar a los miembros de la COB para llamar a una reunión del CONADE, el Secretario, de la Organización dijo que ya se conocía la noticia y que se consideraba un movimiento aislado, razón por la que se pensaba convocar a una reunión por la tarde. Sólo con mucha dificultad se pudo citar a los componentes de CONADE para las 11:00 a.m. Algunos querían esperar hasta tener una información más completa y repetían los mismos argumentos de siempre contra la posibilidad de un golpe de Estado en el actual momento.

Lo peligroso de este golpe es que muestra que estamos entrando en una era en la que será posible imponer sistemas represivos sin la más mínima justificación ideológica, social y política. Hay otras implicaciones de este golpe todavía más siniestras que habrá que analizar.

Al llegar a la sede de la COB a las 10:30 a.m. nos encontramos con los miembros de la CONADE, muchos periodistas y personas observadoras, unas 50 personas en total. Los periodistas pasaban continuamente a sus respectivas radios la noticia de que CONADE se reuniría a las 11 para considerar la situación imperante. Entramos en la oficina de Lechín puntualmente. Antes de la iniciación de la reunión se insistió en la necesidad de que el Dr. Víctor Paz Estenssoro también estuviera presente o, en su defecto, algún representante suyo, lo cual no se logró. Estuvieron presentes representantes de partidos políticos, dirigentes de la Central Obrera Boliviana, de la Federación de Mineros, representantes de instituciones religiosas y de derechos humanos, todos ellos miembros componentes de CONADE. Había además otras personas que no habían asistido en anteriores reuniones.

Se empezó inmediatamente a discutir el contenido del documento que habría de redactarse. Marcelo Quiroga Santa Cruz expuso su criterio de que la situación era sumamente grave y que CONADE tenía que actuar con firmeza y rapidez declarando el bloqueo y paro en los Departamentos donde el golpe ya había estallado. Lechín fue todavía más radical diciendo que era probable que ni la COB ni CONADE TENDRÍAN OTRA OPORTUNIDAD DE REUNIRSE Y QUE HABÍA QUE DECRETAR EL BLOQUEO Y EL PARO EN TODO EL PAÍS A PARTIR DE HORAS 15:00. Este criterio fue aceptado y se empezó a redactar el documento.

A las 11:15 se confirmó la noticia de que Santa Cruz se había plegado al golpe y los redactores se apresuraron a terminar con el documento. A las 11:30 Lechín leyó el decreto de Paro y Bloqueo a la prensa oral y escrita. Algunas personas salieron entonces de la reunión en la tarde. Se tuvo que solicitar a las personas que no eran de CONADE que abandonaran la sala.

Antes de comenzar la reunión entraron varios periodistas y un camarógrafo de la TV para filmar la lectura del documento por Simón Reyes. Al llegar a la mitad de la lectura del mismo, a las 11:40 a.m. escuchamos tiros de armas automáticas dirigidas contra el edificio de la COB. No sabíamos que pensar, creíamos que fue un jeep que había tirado al pasar para asustar a los asistentes, pero enseguida se largó una ráfaga fuerte que alcanzó a la sala donde estaban reunidos los miembros de CONADE y también a la antesala donde esperaba otra gente. Todos se echaron al suelo entre mucho vidrio roto y las lámparas humeantes del equipo de TV. Pasaron unos segundos más, hasta que más ráfagas y tiros sueltos convencieron a todos que se estaba produciendo un asalto a la COB. La gente empezó a arrastrarse por el suelo, algunos tratando de encontrar un lugar para esconderse, otros buscando la manera de escapar. El grupo en que estaba Marcelo buscaba una salida por el patio de atrás, llegó a un cuarto que daba a este patio, pero se

vio que los paramilitares habían rodeado el edificio, por lo menos había una paramilitar atrás y tal vez más. Empezó una baleadura al cuarto donde estaba el grupo, la mayor parte el cual pasó al cuarto del lado que no tenía ventanas y era más seguro. En este grupo había un total unas 15 personas más o menos. Unas 10 o 12 personas estaban sentadas en el cuartito sin ventanas y unas 4 o 5 en el cuarto grande. Los de adentro consultaron entre sí rápidamente y se concluyó que había que rendirse antes de que los tiros los alcancen. Germán Crespo empezó a gritar "Nos rendimos, estamos sin armas, nos damos. somos de la Iglesia". A lo que la respuesta fue otra ráfaga con unos tiros sueltos más. Germán volvió a repetir lo mismo. Un paramilitar gritó: "Bien. Entendido. Salgan de allí". Nadie se movió. Todos pensaban que los iban a ametrallar al salir. Germán gritó otra vez: "Somos de la Iglesia, estamos sin armas". El paramilitar: "Por eso, salgan de allí con las manos en la nuca". Nadie se movió, forzando a los paramilitares a entrar al cuarto con mucha desconfianza y cautela, como esperando una trampa. Entraron unos 6 o 7 uno por uno, cada uno con la espalda contra la pared hasta que todos estaban adentro, era la primera vez que podíamos verlos, todos estaban con el rostro descubierto, vestidos de civil de distintas maneras, eran bolivianos de aspecto, morenos y hablaban sin acento. Todos portaban el mismo tipo de arma automática (rifle de cañón mediano con clip). Nos empezaron a sacar del cuarto, a algunos a empujones para apurarnos, diciendo "rápido, más rápido". No me acuerdo quien salió primero, ni el orden de salida, buscando la manera de escapar me fui atrasando. Pero no hubo caso, y tuve que salir el tercero o cuarto. Nos llevaron hasta la escalera y empezamos a descender. Habían unos 3 o 4 paramilitares en el pasillo entre el cuarto y las escaleras. Yo me demoraba en bajar, otros bajaban rápido. Nos dijeron que bajáramos en fila india, por eso me sorprendió cuando me pasó Marcelo, caminando muy rápido, casi corriendo. El había pasado delante de los 6 paramilitares del cuarto y los 3 del pasillo sin que ellos lo reconocieran. Los paramilitares estaban disparando continuamente; no se sabía si estaban matando a otros en el edificio o si lo hacían para apurarnos. A la altura del primer piso, habían dos paramilitares más, uno de ellos, un petizo, reconoció a Marcelo cuando éste le estaba pasando, lo jaló por el saco gritando: "aquí esta Quiroga". Marcelo trató de desprenderse, diciendo "estoy sin armas, quiero bajar con los otros". El paramilitar dijo "cabrón, cojudo, te vas a quedar con nosotros". Pero Marcelo, con las manos siempre en la nuca, hizo un esfuerzo y se desprendió del paramilitar y empezó a bajar la escalera dentro del primer piso y la vuelta de la escalera a la calle. El petizo se puso furioso (yo había dejado de bajar y estaba mirando inmóvil) y gritó "si no te paras te disparo". Marcelo inmediatamente se paró, dio la vuelta para dar la cara y no la espalda a los paramilitares, todavía con las manos en la nuca. En ese mismo instante, uno de los paramilitares disparó a Quiroga de una distancia de unos 3 o 4 metros y Marcelo cayó fuertemente de espaldas, evidentemente alcanzado

por la bala. Cayó herido, del lado izquierdo, quedándose en el quinto peldaño. Otra vez los paramilitares nos apuraron a bajar y al pasar a Marcelo miré para ver si podía detectar el lugar de su herida, que debido a su manera de caer, me pareció que tenía que ser en el pecho izquierdo, pero como tuve que pasar casi corriente, no lo noté.

Al salir a la calle, vi que los paramilitares habían cortado el paso de peatones en la vereda y que desde la COB hasta la Plaza del Estudiante, despojaron la calle, una distancia de 40 a 50 metros.

Nos hicieron dar la vuelta a la derecha y empezamos a caminar por la vereda hacia abajo donde estaban estacionadas unas 3 ambulancias blancas a unos 40 metros de la COB, aparentemente para que nadie advierta el operativo desde la COB. Pasamos a unos 2 o 3 paramilitares que estaban alineados en la vereda. Uno de ellos se acercó a la primera ambulancia, abrió la puerta y gritó "adentro". Germán Crespo era el primero de la fila y estaba a unos 5 metros de la ambulancia cuando los paramilitares se pusieron nerviosos porque muchos peatones de la vereda del frente empezaron a cruzar la calle y acercarse a nosotros para ver mejor lo que pasaba. Alguien gritó "somos de CONADE" y los paramilitares empezaron a disparar al aire para dispersarlos descuidando la fila por un momento. En ese mismo instante algunos presos estaban pasando el Edificio Avenida, que tenía su entrada cerrada por una cortina de hierro, pero una puerta pequeña que no estaba del todo cerrada; aprovechando la distracción momentánea de los paramilitares 4 de nosotros logramos meternos por la puerta pudiendo escapar.

Las autoridades bolivianas no permitieron que se realizara una autopsia del cadáver de Marcelo Quiroga. En ese mismo operativo murió también el dirigente minero Catavi Gualberto Vega

Su caso actualmente ingresó a la Comisión en agosto del 2010. El 15 de septiembre de 2010 la Comisión decide hacer una solicitud al Estado Boliviano²³.

CAPÍTULO II

LAS VÍCTIMAS Y QUIENES LAS ACOMPAÑAN EN EL PROCESO:

PERCEPCIONES SOBRE EL DESARROLLO DE LOS INSTRUMENTOS Y MECANISMOS

²³ Véase el Anexo 2.

PARA AFRONTAR LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN BOLIVIA

2.1. LAS VÍCTIMAS.-

Se entiende por víctimas, a las personas que individual o colectivamente, hayan padecido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos y libertades fundamentales, que afecten su dignidad, incluidas todas las acciones que proscriben del abuso de poder.

Se considera víctima de una desaparición forzada tanto a “la persona desaparecida” como a “toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”. En base a lo cual, se reconoce el derecho de los familiares de “conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”.²⁴

Por su parte, los “Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas ²⁵ señalan en su segundo punto: “En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o a las personas que hayan sufridos daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

La desaparición forzada provoca serios daños en las esferas personal, familiar y social, afectando de forma significativa el curso del ciclo de vida de cada uno de sus integrantes, generando un estado de constante vulnerabilidad.

Estos elementos que hacen al familiar del desaparecido forzado vulnerable, son exclusivos de su condición como víctima de este delito, debido al carácter continuado de sus efectos que hace que sea más difícil su recuperación emocional y por ende todos aquellos procesos que puedan verse afectados por su estado psicológico.

Los familiares deben cargar con los constantes señalamientos y afirmaciones que pretenden estigmatizar la vida y actuar del desaparecido, generando una idea en el resto de la sociedad de que, quien fue víctima lo merecía; así se encuentran con frecuencia aseveraciones relativas a que los desaparecidos han sido víctimas por pertenecer a grupos de guerrilla, lo que genera en sus

²⁴ Párrafos 1 y 2, artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

²⁵ Adoptados en la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

familiares una dificultad mayor en la elaboración del duelo y en la atención que pueda recibir de las entidades del Estado en sus objetivos de justicia.

Los trámites administrativos y judiciales característicos de la política pública en torno a la desaparición forzada, que hoy en día pretenden garantizar la adecuada atención a los familiares de desaparecidos forzados y su respectiva reparación, implican numerosas dificultades cuando se desconoce su realidad como afectados por la violencia de un delito que tiene efectos profundos en el desarrollo del ciclo vital y que deja huellas sobre numerosas generaciones de una misma familia.

Así, los familiares de desaparecidos forzados atraviesan por numerosas situaciones adversas en la exigencia de sus derechos; problemas relacionados con la normatividad vigente y los mecanismos conexos ocasionan mayores vulneraciones a su dignidad, repercutiendo en un sentimiento de falta de reconocimiento de sus objetivos vitales y sus derechos a ser tratados dignamente y reparados de forma integral.

El desconocimiento sobre trámites y procedimientos ocasiona sentimientos de impotencia en los familiares, teniendo que apoyarse en otros familiares de desaparecidos para conocer las rutas y procedimientos adecuados.

Adicionalmente los familiares de víctimas de desaparición forzada refieren que las autoridades públicas y privadas deberían tener más consciencia en las rutas y procedimientos que podrían afectarlos.

2.2. LAS VOCES DE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS.-

En razón a su constante espera y, de forma justificada, todo escenario en el que sea posible desarrollar el tema de la desaparición forzada, es un espacio caracterizado por tener un importante sentido político y de exigencia de derechos en que los familiares de las víctimas reclaman la participación de los representantes de las entidades del Estado, ante quienes puedan expresar inconformismo con los mecanismos existentes, no obstante los obstáculos que atraviesan en la exigencia de sus derechos.

Si bien es importante reconocer los avances relacionados con los desarrollos normativos en torno a la desaparición forzada y sus mecanismos conexos, los familiares de las víctimas demuestran que siguen esperando más y mejores resultados por parte del Estado:

“Son 37 años de la desaparición de José Carlos, treinta y siete años de búsqueda incesante e infructuosa en la que hemos tropezado con numerosos obstáculos. Creo que la impotencia es un sentimiento más que corroe el espíritu pero no lo derrota. Enfrentarse a una justicia corrupta y

parcializada, basada en unos códigos en los que la tortura es un delito menor y que favorecen más al delincuente que a la víctima es devastador para quien lucha porque se le haga justicia, porque se aclaren los hechos y contra la impunidad. (...)

Aún no me resigno a partir sin encontrar los restos de mi hijo, aunque la oportunidad se perdió cuando en el gobierno del Dr. Siles se organizó la Comisión para la investigación de personas detenidas desaparecidas, que no investigo el caso de José Carlos. (...)"²⁶ (Gladys Oroza)

"Agotamos todos los recursos legales y los trámites posibles para que se cumplan la Constitución y las leyes, que consideran que la desaparición forzada es un crimen contra la humanidad que el Estado está obligado a investigar, juzgar, castigar y reparar, pero no hallamos apoyo alguno en los poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo, declararon las huelguistas al iniciar la extrema medida en la Asamblea de Derechos Humanos en La Paz". (...)

"Una sociedad sin verdad ni justicia como principios supremos es una sociedad librada a la arbitrariedad del más fuerte, sin futuro ni paz. Nos resistimos a que triunfen ellos (los dictadores, los señores de la muerte, la opresión, la explotación, el status quo) que ejecutaron un plan siniestro para literalmente hacerlos desaparecer a nuestros familiares de la faz de la tierra. Porque no queremos que nuestros familiares desaparezcan de la historia, de la memoria popular, de las luchas sociales. Porque como familiares no renunciaremos jamás a nuestro derecho de verdad y justicia. Para que los desaparecidos estén siempre PRESENTES". (Olga Flores Bedregal y Marta Montiel).²⁷

Betzy Ticona hermana de Renato Ticona Estrada en su declaración rendida ante el Tribunal, manifestó que *"el no poder llevar una flor a su tumba, hace que vivan[...] en una situación de tristeza constante"*²⁸

(...) Solo la consciencia colectiva de una sociedad organizada puede vencer los pactos del silencio que imponen las estructuras de los sectores dominantes. La tarea que nos hemos propuesto no es de un día y lamentablemente ni siquiera de una vida humana. Es quizás de los desafíos de la humanidad el más difícil, aquel que tiene que ver con su propio ser con su propia existencia, porque como decía mi esposo, una humanidad que no se práctica no es humanidad. (Gladys Oroza, 2004)

2.3. LA PERCEPCIÓN DE QUIENES TRABAJAN POR LOS FAMILIARES DE DESAPARECIDOS FORZADOS Y SU PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA REPARACIÓN.-

²⁶ Boletín Homenaje a Gladys Oroza de Solón Romero.

²⁷ Sociedad de fecha 08/05/2009.

²⁸ Sentencia de la CIDH Ticona Estrada y Otros vs. Bolivia de 27 de Noviembre de 2008.

Las acciones realizadas por las organizaciones de familiares y de derechos humanos para esclarecer la suerte de miles de desaparecidos han tenido importantes resultados, en Bolivia se han establecido diferentes mecanismos que permiten contribuir a la reparación y la búsqueda de justicia.

2.3.1. CONSEJO INTERINSTITUCIONAL PARA EL ESCLARECIMIENTO DE DESAPARICIONES FORZADAS (CIEDEF).-

El CIEDEF fue creado mediante Decreto Supremo 27089 de 18 de junio de 2003 y se encuentra conformado por la Ministra de Justicia (Presidenta), Viceministro de Relaciones Exteriores, Viceministro de Régimen Interior, Viceministro de Defensa Nacional, Viceministro de Justicia y Derechos Fundamentales y la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (ASOFAMD) con tres representantes.

El CIEDEF contribuye a la reparación de los derechos humanos, para el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, a través del esclarecimiento de casos de Desaparición Forzada, por cuestiones de violencia política en los períodos comprendidos entre 1964 a 1982.

Como resultado del trabajo del CIEDEF hasta el momento se exhumaron 31 restos óseos, de los cuales 9 fueron identificados y restituidos a sus familiares. El hallazgo de los restos es producto de un trabajo de investigación histórica documental, de investigación oral, entrevistas a testigos y familiares, para posteriormente visitar los posibles lugares de entierro y hacer la georeferenciación de puntos probables donde pueden estar los restos de las víctimas.

Ubicados los sitios de entierro se realizan las excavaciones, si se encuentran restos óseos se procede a su exhumación y a su respectivo análisis antropológico y genético.

Al ser un tema de controversia la búsqueda de los restos del líder socialista Marcelo Quiroga Santa Cruz, el Viceministro de Justicia y Derechos Fundamentales Dr. Nelson Cox señaló que al existir la hipótesis hasta al momento que los restos se encontrarían en la hacienda San Javier (Santa Cruz) del ex presidente Hugo Banzer Suárez, siendo estas las últimas declaraciones del ex coronel Luis Arce Gómez, indico que en agosto se iniciaría la búsqueda existiendo los recursos y el personal especializado para el caso esperando que hasta fin de año haya resultados.²⁹

²⁹ LA RAZON, Domingo, 17 de Julio de 2011.

2.3.2. ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE DETENIDOS, DESAPARECIDOS Y MÁRTIRES POR LA LIBERACIÓN NACIONAL (ASOFAMD).-

La Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (ASOFAMD) es una organización con personería jurídica del 19 de octubre de 1983, obtenida mediante Resolución Suprema N° 198543.

ASOFAMD es una organización de carácter político (no partidaria), conformada por familiares de detenidos, desaparecidos y asesinados en tiempos de democracias autoritarias y dictaduras del período 1964 - 1982. Trabaja en el marco de la organización de los familiares de dichas personas y metodológicamente concreta sus iniciativas a través de acciones y emprendimientos que se realizan a lo largo de cada año.

2.3.3. INSTITUTO DE TERAPIA E INVESTIGACIÓN (ITEI).-

El ITEI es una organización que acompaña a las personas afectadas por la tortura y la violencia de Estado en un proceso de rehabilitación integral, extendiendo esta tarea a su núcleo familiar y comunitario. A la vez mediante la formación y la investigación denuncia y crea consciencia colectiva sobre las secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal.

Entre los grupos a los que presta atención se encuentran los familiares de muertos y detenidos desaparecidos, entre sus áreas de trabajo están la rehabilitación como un ámbito de apoyo directo a los grupos, donde trabaja principalmente en atención psicoterapéutica y en caso de necesidad brinda asistencia médica, jurídica y social.

En el área de formación trabaja con profesionales y personas que desarrollan actividades con grupos que se encuentran confrontados a otros tipos de violencia social.

En el área de investigación incorporan metodologías participativas e interculturales y abarcan el área rural y urbana.

2.3.4. ASAMBLEA PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA (APDHB).-

La Asamblea Permanente de los Derechos Humanos es una organización no gubernamental de derechos humanos fundada el 18 de diciembre de 1975, tres meses antes del golpe militar que dio inicio a la dictadura conocida como Proceso de Reorganización Nacional.

La APDH desempeño un importante papel en la defensa de los derechos humanos durante la dictadura militar, que continua luchando contra la impunidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura.

Actualmente trabaja para consolidar la Democracia, defendiendo la protección de la vida, la dignidad humana y convivencia social, participando en diversos organismos para poder consolidar la vigencia de los derechos humanos.

En reiteradas ocasiones la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos en Bolivia (APDHB) se pronunció para que el gobierno concluya los trámites para que se desclasifiquen los archivos militares que ayude a establecer el lugar en el que se encuentra Marcelo Quiroga Santa Cruz, Carlos Flores Bedregal y otros desaparecidos argumentando que el secreto militar prolonga la impunidad que favorece por dos vías a los autores intelectuales y materiales de la desaparición forzada, porque así se dilatan los procesos contra los responsables de aquellos delitos pero también porque algunos de los criminales siguen libres y sin ningún proceso, razón por la cual ratifica su solidaridad plena con los familiares de los desaparecidos en Bolivia y reafirma su compromiso para continuar las gestiones destinadas a la desclasificación de los archivos militares y otros para que continúe la investigación.

2.3.5. LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.-

El Defensor del Pueblo tiene dos grandes funciones: defender los derechos de las personas frente a la actividad administrativa del sector público y proteger, promover y defender los derechos humanos. También ayuda a mejorar sustancialmente el servicio que el Estado presta a la ciudadanía.

Entre sus funciones se encuentra el de promover el buen funcionamiento y eficiencia de los Poderes del Estado, para que aborden medidas legislativas, administrativas o de otra naturaleza, con la finalidad de promover la vigencia de los derechos humanos, así como de las entidades que prestan servicios públicos, formulando recomendaciones, recordatorios de deberes legales o sugerencias.

2.3.6. CAPÍTULO BOLIVIANO DE DERECHOS HUMANOS, DEMOCRACIA Y DESARROLLO.-

Es una asociación de carácter nacional, donde participan organizaciones no gubernamentales, instituciones y organizaciones sociales, que trabajan en la promoción y defensa de los derechos humanos para su realización en un ambiente de justicia, equidad

y participación democrática.

Forma parte de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, cuya acción está orientada a desarrollar estrategias de exigibilidad y vigilancia de los derechos humanos económicos, sociales y culturales en los ámbitos nacionales e internacionales.

Tiene como misión contribuir al fortalecimiento de procesos democráticos y propuestas de desarrollo con equidad, desde los derechos económicos, sociales y culturales para reafirmar la relación estrecha entre derechos humanos, democracia y desarrollo.

2.3.7. CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS E INVESTIGACIÓN SOCIAL (CEJIS).-

El Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (CEJIS) es una ONG, fundada en 1978, en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia que trabaja en la promoción de los derechos humanos, desde una perspectiva jurídico-social.

El objetivo de CEJIS es procurar la vigencia plena de los derechos individuales y colectivos de mujeres y hombres en un Estado boliviano soberano, democrático, participativo, con justicia y respeto a su diversidad. Sus campos de trabajo principales son conflictos socio-ambientales, derechos humanos y sobre todo el tema de los territorios y recursos naturales en las tierras bajas de Bolivia. Para ello, trabajan con varias organizaciones indígenas y sociales y los acompañan en una manera jurídica-social y técnica. CEJIS tiene oficinas en Santa Cruz de la Sierra, La Paz, Trinidad, Concepción, Riberalta y Monteagudo.

2.3.8. CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL).-

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental sin fines de lucro que defiende y promueve los derechos humanos en el continente americano mediante el uso estratégico de las herramientas que ofrece el Derecho internacional de los derechos humanos.

CEJIL brinda asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito a víctimas de violaciones a derechos humanos y a organizaciones que defienden sus causas, en la búsqueda de la justicia que no hallaron en sus propios países. En esta tarea CEJIL da prioridad a los sectores más excluidos y perseguidos del continente. Para CEJIL es central el papel de las víctimas y el trabajo en paridad con defensores y defensoras de derechos humanos y organizaciones colegas con quienes litiga, coordina esfuerzos y comparte logros en la protección de los derechos humanos.

2.4. PERCEPCIONES SOBRE EL DESARROLLO DE LOS INSTRUMENTOS Y MECANISMOS PARA AFRONTAR LAS DESAPARICIONES EN BOLIVIA.-

El registro de políticas públicas en Bolivia comprende el período entre 1982 al 2010 y parte del 2011, de políticas referidas a las dictaduras que tuvieron lugar entre 1964 y 1982.

Respecto de los años en que estas políticas fueron creadas, se puede mencionar que desde el primer año de transición, 1982, se tomaron medidas como la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados, y en 1983 dos iniciativas del Municipio de La Paz. Luego no se registro ninguna política hasta 1995.³⁰

Respecto a la creación de normas en torno a la desaparición forzada, solo se podría mencionar a la Ley de Resarcimiento a las víctimas de violencia política del 2004.

En lo relativo a la creación de instituciones, destaca la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados de 1982, creada al inicio de la transición, que podría considerarse como una de las primeras “comisiones de verdad” de América Latina, aunque el resultado de su trabajo se vio truncado por su disolución antes de emitir su Informe Final³¹. En los años 1995 y 1997 se crearon dos comisiones especiales con el objeto de encontrar los restos de personas relevantes en la historia política de Bolivia y que fueron desaparecidos: La Comisión Especial de Búsqueda de los restos de Marcelo Quiroga Santa Cruz.³² Solo la primera produjo resultados positivos, destacándose la importante participación del Gobierno Cubano en recursos humanos y materiales en la búsqueda de los cuerpos.³³

En el 2003 se intentó desarrollar una política más integral con la creación del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (CIEDEF).

Sin embargo actualmente existe el “Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, Bolivia para Vivir Bien” 2009 – 2013, que surge en virtud al interés de garantizar y promover el cumplimiento de las obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos.

En materia de desapariciones forzadas el PNADH ha establecido que existiendo más de 150 personas desaparecidas cuyos casos aún se encuentran sin una investigación adecuada, que sea tendiente a encontrar sus restos, sancionar a los perpetradores de estos delitos y reparar

³⁰ Informe sobre las desapariciones forzadas en Bolivia. La Paz: diciembre de 2007. Elaborado por ASOFAMD y Capitulo Boliviano de Derechos Humanos.

³¹ Véase el Anexo 3.

³² Marcelo Quiroga fue escritor y dirigente político, desaparecido el 17 de julio de 1980 en el asalto a la COB en la dictadura de García Meza.

³³ Véase el Anexo 4.

adecuadamente a los familiares de estas personas. Teniendo en cuenta que el derecho a la reparación no implica ton solo una dimensión pecuniaria o material de carácter individual, sino que a su vez requiere medidas simbólicas de carácter colectivo, no se puede considerar que las vulneraciones sean asunto del pasado y menos aún que las mismas puedan darse por reparadas.

Por lo que dentro del PNADH se estableció el objetivo de implementar acciones para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la verdad y prevenir su vulneración de cara a las desapariciones forzadas de personas.

Entre las acciones a realizarse se señala la elaboración e impulso sobre la normativa que apoye al tema de la desclasificación de archivos, impulsar una ley que tipifique al delito de desaparición forzada en nuestro ordenamiento como delito de lesa humanidad, entablar relaciones internacionales ya que existen bolivianas y bolivianos que fueron objeto de desaparición en varios países por el Plan Cóndor, cumplir las sentencias y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionadas a la desaparición forzada, incluir el tema de desaparición forzada en la currícula escolar, crear espacios de memoria (museos, parques, espacios artísticos, etc.), promover actividades artísticas y culturales para la recuperación de la verdad y la memoria, y finalmente promover la conformación de la Comisión de la verdad en coordinación con organizaciones de DDHH y la sociedad civil.

Respecto de los reconocimientos públicos, se estableció una política de alcance general en la Ley de Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política por la que el Congreso Nacional concedería honores públicos a toda víctima identificada como tal, según los procedimientos establecidos en la misma ley. El resto de las políticas de reconocimiento encontradas se vinculan a víctimas individualizadas como Marcelo Quiroga Santa Cruz, Mauricio Lefebvre, Renato Ticona Estrada y los dirigentes del MIR caídos en la calle Harrington³⁴.

En cuanto a los espacios para la memoria y a la reubicación y re-nombramiento de espacios encontramos distintas iniciativas principalmente a nivel local, y por regla general se encuentran ligadas a homenajes en memoria de víctimas en particular: Marcelo Quiroga Santa Cruz, Ernesto “Ché” Guevara, los 8 dirigentes del MIR caídos en la calle Harrington, Renato Ticona Estrada, José Carlos Trujillo Oroza, entre otros. Respecto de los dos últimos, es preciso destacar que las medidas fueron tomadas en el marco de la tramitación de estos casos de desapariciones forzadas ante la

³⁴ Véase el Anexo 5.

Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁵, al parecer reaccionando a la inminente condena contra el Estado por parte del organismo internacional.

En lo que respecta a las políticas de educación, investigación y difusión se ha registrado 4 políticas. La primera está relacionada con la tramitación de un caso ante la Corte Interamericana: se trata de la publicación de la "Historia y Vida de Renato Ticona Estrada". La segunda política es de alcance más general y consiste en el objetivo señalado en el Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos 2009-2013, de incorporar en el currículo escolar la temática de las desapariciones forzadas. Además, el "Paseo Memorial Marcelo Quiroga Santa Cruz" y el "Desarrollo Turístico, Histórico y Cultural en la Ruta del Ché Guevara" son dos políticas de Espacios para la Memoria que además tienen componentes educativos y de difusión.

Finalmente, respecto de la gestión y documentación de archivos, la resolución del Ministerio de Defensa que establece el acceso de los familiares debidamente identificados de víctimas de violaciones a los derechos humanos a los archivos militares desclasificados es una política que se encuentra en el centro del debate actual. La implementación de dicha política en Bolivia no ha estado exenta de dificultades debido a la negativa de las Fuerzas Armadas de hacer efectivamente entrega de dicha información, por lo que se ha debido recurrir hasta la Corte Suprema para hacer efectivo el derecho en cuestión, y la discusión sobre estos asuntos se ha prolongado a lo largo del año 2010. Los familiares de las víctimas también han considerado muy restrictivos los requisitos que debieran permitir el acceso a los documentos en cuestión.

Asimismo el Ministerio de Justicia a la cabeza del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas "CIEDEF" en febrero del año 2011, entregó cuatro restos identificados genéticamente de aquellos jóvenes que partieron a la localidad de Teoponte para continuar el ideal de la guerrilla liderada por el Comandante Ernesto "Che" Guevara. En esa ocasión la Ministra de Justicia Nilda Copa, menciona que el Gobierno del Presidente Evo Morales está comprometido a continuar la búsqueda de los desaparecidos forzados en gobiernos dictatoriales.³⁶

Finalmente es menester resaltar que en el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre sus actividades en el Estado Plurinacional de Bolivia³⁷

³⁵ Ver Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 2004, párr. 4; y Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 164. La recuperación de la memoria histórica de víctimas determinadas a partir de la tramitación de un caso ante la Corte Interamericana se produjo igualmente en un caso del año 2010, respecto de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. Ver Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 245 y ss.

³⁶ Véase el Anexo 6.

³⁷ (A/HRC/16/20/Add.2).

puntualizo sobre los derechos de las víctimas de los regímenes inconstitucionales que dentro de lo establecido en la Ley N° 2640, la Comisión Técnica de Calificación (COMTECA) finalizó el primer examen de 6.221 solicitudes presentadas, aprobando únicamente 218. Además resaltó que el Ministerio de Justicia mantuvo un diálogo constructivo con las principales organizaciones de víctimas para tratar de flexibilizar los criterios excesivamente rigurosos aplicados en el examen de primera instancia de los expedientes, refirió que pese a los esfuerzos el derecho a la reparación de estas víctimas hasta la fecha sigue pendiente de cumplimiento.

También se refirió a la labor realizada por el CIEDEF sobre la continuación de la búsqueda de restos de los guerrilleros abatidos por el Ejército en 1970 en la zona de Teoponte del Dep. de La Paz, sobre la entrega de restos de cuatro cuerpos descubiertos en el año 2009.

Refirió también sobre la labor realizada por la Fiscalía para conseguir la documentación de los archivos militares, incluyendo la obtención de órdenes judiciales, para la obtención de tales efectos en el marco de las desapariciones forzadas de Renato Ticona Estrada, Marcelo Quiroga Santa Cruz, Carlos Flores Bedregal y otros, sin embargo las Fuerzas Armadas permitieron un acceso muy limitado a los archivos, lo que no contribuyó al esclarecimiento de la verdad sobre esos casos.

Para concluir con el punto hizo mención a la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia que endureció las penas contra los responsables de las torturas y desapariciones forzadas de Jose Carlos Trujillo Oroza y José Luis Ibsen.

Todas las acciones desarrolladas en casos de desapariciones forzadas, deben promover el reconocimiento ético y jurídico de las víctimas y sus familiares como sujetos de derecho, favoreciendo su participación informada en todas las etapas del proceso. Además, todas las instancias involucradas deberían proporcionar los elementos necesarios para que los procesos en este tipo de casos se dirijan al esclarecimiento de la verdad, la búsqueda de justicia y sean reparadores para las personas, sus familias, sus comunidades y la sociedad.

De acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas de 2007, que es la máxima autoridad en este tema, las víctimas tienen derecho a las medidas adecuadas que concedan bienestar social, asuntos financieros, legislación familiar y derechos de propiedad.

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL Y ANÁLISIS

DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DECLARACIÓN PRESUNTA DE FALLECIMIENTO

3.1. AUSENCIA.-

3.1.1. DEFINICIONES.-

El Diccionario de la Real Academia Española, define: “Ausencia (lat. absentia). Acción y efecto de ausentarse o estar ausente. Tiempo en que alguno está ausente. Falta o privación de alguna cosa. DER. Condición legal de la persona cuyo paradero se ignora.”³⁸

Cabanellas define: “Ausencia como la situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero y sin constar además si vive o ha muerto, y sin haber dejado representante”.³⁹

Ausente es la persona cuya existencia no es posible establecer por ningún hecho y cuya muerte no puede ser probada. Se distingue del no presente y del desaparecido. El no presente está alejado de un lugar determinado; no hay duda seria sobre su existencia. El desaparecido es aquel a quien no se ha visto más a partir de un accidente o de una catástrofe en la que, probablemente, ha muerto. (Planiol y Ripert).⁴⁰

3.1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-

Federico Puig Peña, indica que en el Derecho Romano no existió una doctrina sistemática sobre la ausencia, sólo aisladamente se encuentran algunas disposiciones como en el ius postliminii y en algún cuerpo legal como el Digesto.

La característica del Derecho Romano, estriba en que no presumía muerta a una persona mientras no se probase, y por tanto no habría sucesión hereditaria, se entregaba los bienes a los herederos sin perjuicio de los derechos del ausente.

Mientras duraba la ausencia parece aceptable la hipótesis de creer que se nombraría a un curador especial: curator bonorum.

En el Derecho Germánico, por el contrario se presumía la muerte después de haber transcurrido un lapso de tiempo relativamente breve. Parece ser que no se establecía curatela de bienes, sino que éstos se entregaban en plena potestad a los parientes más

³⁸ Diccionario Ilustrado Océano.

³⁹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 42

⁴⁰ Morales Guillen, Carlos. Código Civil Concordado. Tomo I Cuarta Edición.

cercanos, lo entregado constituyó una posesión especialísima, que luego se consolidaba con el transcurso del tiempo.

Durante la Edad Media varias circunstancias como las cruzadas, las constantes guerras, etc, contribuyeron a que constantemente se dieran los supuestos de la ausencia; y no se encontró una doctrina sistematizada en el derecho romano, se dieron algunas soluciones, como la formulada por los estatutarios de la presunción de muerte, transcurridos cien años. En el siglo XVI los jurisconsultos italianos sistematizaron la ausencia y ha sido inspiración para las legislaciones modernas.

En el derecho boliviano no se contemplaba esta figura en el artículo 71 del Código abrogado señalaba 30 años de plazo después de la posesión provisional o 100 años después del nacimiento del ausente, para que los interesados pudieran pedir la posesión definitiva y la finalización de las fianzas, lo que podía haber sido hecho probablemente por los nietos del ausente. La aplicación del precepto tomada en cuenta la duración máxima de la vida prevista como regla general, se consideraba que si el ausente desaparecía de su domicilio a los 40 años, debían transcurrir 30 años desde la posesión provisional; más si la desaparición ocurría a los 80 años del ausente bastaban 20 para el efecto señalado en el artículo 71 del c.c. abrg., cuya fuente (art. 129 del c.c. francés) tiene antecedentes en las Leyes de Partida que, por vía de incidencia al determinar la duración del usufructo otorgado a villa o ciudad sin señalar tiempo, dicen: *E asmaron (estimaron) los sabios que en el tiempo de los cien años pueden ser muertos quantos eran nascidos el día que fuesse otorgado el usufruto.*

En el ordenamiento punitivo abrogado, el art. 431 del c.p. de 1834, legisla la presunción legítima de la muerte de uno de los cónyuges, *para el solo fin de eximir de la pena por bigamia*, cuando ausente por diez años no se ha tenido noticia de él y previa constancia de que se han agotado todas las diligencias convenientes para obtenerla habiendo fama de que ha muerto, disposición que, por no registrar caso alguno de jurisprudencia conocido ha de presumirse que no tuvo prácticamente aplicación.

El D.L., de 1º de Feb. de 1938, regula la declaración de *desaparecidos con presunción de muerte*, para todos los que hubiesen desaparecido durante la Guerra del Chaco, en cualquiera de las acciones de armas o en el desempeño de labores o comisiones de servicio, sin que haya más noticia de ellos en tantos sus nombres no figuren en las listas de muertos, desertores o prisioneros y previa comprobación de su concurrencia a la campaña mediante información de quienes estén autorizados, legal y militarmente, para expedir tales informaciones.

3.1.3. NATURALEZA JURÍDICA.-

No hay un acuerdo entre los tratadistas del Derecho Civil con respecto a la naturaleza jurídica de la ausencia, Coviello: se refieren como un aspecto de la relación de la persona con un lugar o del espacio, o por lo que es igual, al aspecto negativo de la relación con el domicilio o sede jurídica de la persona; otros como Ruggiero, lo ven como un modo de extinción presuntiva de la personalidad humana, como una incapacidad de hecho por la imposibilidad en que se encuentra el ausente de ejercer personalmente los actos de la vida civil; y Sánchez Román, como una circunstancia modificativa de la capacidad de obrar y otros lo consideran como un estado civil o situación jurídica especial, toda vez que solo mientras existe la incertidumbre de su existencia dura la incapacidad jurídica, sin embargo el ausente puede ejercer su capacidad de obrar, ejerciendo sus derechos y cumpliendo sus obligaciones en el momento que se presente por sí mismo o por medio de apoderado con facultades suficientes.

En realidad es un estado civil o situación jurídica especial que provoca la necesidad de una institución supletoria que se encarga del ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones del ausente, a fin de que no queden en el abandono y que una vez que aparezca el ausente o un mandatario con representación suficiente, recobre sus derechos y obligaciones.

Para los efectos meramente procesales, la institución de la ausencia tiene carácter supletorio en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones de la personas declarada ausente, a fin de asegurar su patrimonio o intereses familiares.

3.2. DECLARACIÓN DE AUSENCIA.-

El Código Civil Boliviano contiene disposiciones referentes a la declaración de ausencia, instituyendo que cuando una persona desaparece y no se tiene noticias de ella, el juez del último domicilio puede nombrar de oficio o a petición de parte un curador que lo represente siempre que no exista cónyuge o apoderado o que su mandato de este haya fenecido.

Dicha disposición da lugar a la representación interina del ausente hasta que la ausencia sea declarada, asimismo establece que si existiere cónyuge o apoderado constituido no puede intentarse la designación de un curador. La igualdad conyugal en los intereses del matrimonio

(art. 96 c.f.) y en la administración de los mismos (art. 114 c.f.), se atribuye al cónyuge presente, en defecto o en ausencia del otro, la atención y dirección de los intereses conyugales.

No existiendo cónyuge ni apoderado o habiendo fenecido o caducado el poder de éste, es cuando se precisa la intervención del Juez. La parte que pudiera peticionarla se entiende que ha de ser legítima: herederos instituidos en el testamento, herederos ab intestato,⁴¹ los que tuviesen sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado a la condición de su muerte.

Ni el Código ni su Procedimiento aluden a la necesidad de la intervención del Ministerio Público en dicho caso, siendo pertinente e inexcusable solo cuando existen menores.

Si después de dos años no hay noticias del desaparecido se podrá solicitar al juez se declare la ausencia, el plazo se computa a partir desde la primera publicación del edicto que debe hacer obligatoriamente el curador.

La sentencia abrirá el ejercicio de los derechos para la protección de los diversos intereses que la desaparición de dicha persona exige, la posesión de los bienes es provisional, es decir no podrán enajenar, hipotecar o pignorar los bienes excepto en caso de necesidad o utilidad reconocida por el juez, estableciéndose que los herederos forzosos hacen suyos todos los frutos naturales y civiles y los demás herederos deberán reservar una tercera parte de los frutos para el ausente.

La declaración de ausencia cesa sus efectos cuando el ausente aparece, se tiene pruebas de que existe o finalmente cuando se prueba su muerte.

Las normas legales citadas precedentemente, demuestran que se trata de personas que han abandonado su domicilio, sin que desde ese momento se haya tenido noticias de ellas, o bien han dado algunas, pero después no se ha tenido más.

Cuando se presenta el caso indicado y la desaparición de una persona sea por más de dos años, cualquier interesado podrá pedir al juez del último domicilio, nombre un curador para los efectos del artículo 31 del Código Civil.

Este nombramiento podrá hacerse también de oficio, ya que el Juez es director del proceso y porque además las leyes son de orden público y su aplicación es obligatoria.

Luego de darse la demanda con la petición de un curador, el juez previa información de dos testigos, nombrará un curador quien deberá presentar juramento de aceptación y posesionarse

⁴¹ Declaración de herederos sin testamento.

del cargo. Asimismo por orden del juez debe publicarse por edicto dos veces cada cinco días la petición y la designación.

Si después de dos años de la primera publicación del edicto no se tuviere noticia alguna, el juez a petición de parte dictará una resolución declarando la ausencia de la persona desaparecida, abriendo un plazo de veinte días para que se levante una información en el lugar del domicilio del ausente.

Siempre que hubiere testamento cerrado, este puede abrirse para atenderse a sus disposiciones. Los herederos testamentarios o legales y otros beneficiarios con derechos, pueden pedir obtener y pedir una posesión provisional de los bienes y derechos del ausente declarado.

En conclusión la declaración de ausencia se puede definir como la situación que se presenta cuando una persona no se encuentra en el lugar donde habitualmente reside, se desconoce su paradero y además ha transcurrido por lo menos dos años desde que se tuvo la última noticia de ella.

El ausente jurídicamente expresado, es una persona que no sabemos si existe ni dónde existe, asimismo que no es propiamente un estado civil, ya que no se modifica la capacidad del ausente, pero está en duda la existencia de este.

3.3. DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO PRESUNTO.-

Mejor epígrafe habría sido *declaración de muerte presunta*, porque la declaración judicial es requisito esencial.

El Código Civil Boliviano al respecto indica que transcurridos cinco años desde la última noticia sobre el ausente, puede el juez declarar el fallecimiento presunto de aquel a petición, estableciendo casos especiales como cuando alguien desaparece en un accidente terrestre, marítimo, fluvial o aéreo; en caso de guerra, desaparece, cae prisionero o es trasladado a un país extranjero y finalmente cuando alguien ha desaparecido en combate, refriega, bombardeo,

incendio, terremoto u otro que pueda provocar la muerte y no se tengan noticias hasta los dos años del hecho en todos los casos.

La declaración de fallecimiento solo procede en los casos mencionados supra y cuando no se han podido realizar las comprobaciones exigidas para la inscripción de la muerte en el Registro Civil.

Esta figura como lo establece el código civil otorga la posesión y el ejercicio definitivo de los bienes, cesando las fianzas y quedando por suyos los frutos reservados, asimismo debe considerarse en materia de familia que si el cónyuge del declarado presuntamente muerto

contrajo matrimonio es válido, en virtud a que el artículo 129 del código de familia declara disuelto el matrimonio por la muerte o por la declaración de fallecimiento presunto de uno de los cónyuges.

En conclusión la declaración de fallecimiento presunto o presunción de muerte, es el hecho de haberse una persona ausentado del lugar de su domicilio y transcurridos los cinco años el juez dicta una resolución.

Esta declaración puede solicitarse a solicitud de los herederos testamentarios o legales en los casos en que hay testamento o declaratoria de herederos, así como los legatarios y otras personas con derechos que dependen de la muerte del ausente declarado.

Finalmente la declaratoria de ausencia y de fallecimiento presunto son consideradas como procedimientos voluntarios, considerando que en contraposición de los procesos contenciosos no se dirimen conflictos por lo que no corresponde decidir entre pretensiones contradictorias y solo dan certeza a determinadas situaciones jurídicas sin embargo es menester mencionar a Mercader que indicaba que tanto en los procesos voluntarios como en los procesos de jurisdicción voluntaria, la función de los jueces puede alternarse sin impedimento legal de ninguna especie y participar de una u otra naturaleza según las circunstancias del caso.

Pero que se diriman algunas cuestiones controvertidas no le hace perder su carácter voluntario porque el fin del proceso no es dirimir una controversia.

El artículo 51 del Código Civil Uruguayo dice: “El ausente a los ojos de la ley, ni está vivo ni está muerto. A los que tienen interés en que esté vivo, toca probar la existencia; como fallecimiento a los que tienen interés en que haya muerto”.⁴²

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA

4.1. LEGISLACIÓN Y PROCEDIMIENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE REVICTIMIZAN A LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS FORZADOS EN BOLIVIA.-

⁴² Decker Morales, José. Código de Procedimiento Civil. Tercera Edición. Pág. 503 – 505.

4.1.1. LEY DE RESARCIMIENTO A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA⁴³.-

La Ley 2640 tiene por objeto establecer el procedimiento destinado a resarcir a las personas contra quienes se hubiera cometido actos de violencia política, mediante agentes en Gobiernos Inconstitucionales estableciendo como hecho resarcible en su artículo 4 inc. f) la desaparición forzada asimismo indica que en caso de fallecimiento de la víctima como es el caso, existe un resarcimiento proporcional sólo para el cónyuge o conviviente vivo e hijos y en caso de no existir estos para los padres.

Es necesario mencionar que en el Reglamento aprobado por D.S. 28015 de dicha ley su artículo 8 (Requisitos para el resarcimiento proporcional) indica que se exigirá la acreditación de las categorías establecidas dentro de las cuales se encuentra la desaparición forzada, la presentación de la fotocopia legalizada de la declaratoria de herederos y el Certificado de Defunción Original de la víctima.

Finalmente en los requisitos mínimos publicados para la calificación realizada por COMTECA, ex CONREVIP,⁴⁴ en los casos de desaparición forzada claramente señala si bien como una opción optativa el Testimonio de Declaratoria de Muerte Presunta.

Es imperioso y cabe resaltar que este programa de resarcimiento instaurado a través de la Ley 2640, ha establecido trámites que resultan vulneratorios y que por tanto desconocen las consecuencias materiales y morales que la desaparición de una persona habría dejado en sus familiares; y en consecuencia, en aras de recibir este resarcimiento económico los familiares enfrentan significativos actos de discriminación y desconocimiento de su condición de víctimas.

Asimismo la entrega de dichos beneficios conlleva condiciones específicas en el pago de los mismos estableciendo por ejemplo el grado de consanguinidad como el criterio clave, limitando los familiares que pueden acceder a la misma y discriminando a otros familiares que tenían relación directa con el desaparecido y que en muchos casos dependían económicamente de él.

Teniendo en cuenta estas exigencias de las leyes y decretos para recibir el resarcimiento, los familiares de detenidos desaparecidos no tienen otra opción distinta que a la de declarar muerto a su familiar, lo que implica un claro proceso de revictimización como se habría referido en capítulos anteriores.

⁴³ Véase la Ley Nº 2640 de 11 de marzo de 2004, D.S. 28015 de 22 de febrero de 2005 y la ficha de requisitos.

⁴⁴ Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política.

Es así que se plantea la exigencia de declarar muerto a su familiar desaparecido, dejando de lado toda posibilidad de encontrarlo con vida (esperanza que tienen muchos de los familiares de desaparecidos y un derecho que no debe ser negado).

Si bien este trámite permite el acceso al resarcimiento correspondiente, conlleva numerosas afectaciones a los familiares que inician su trámite quienes: deben correr con los gastos económicos de publicar los edictos como nos habíamos referido en un capítulo anterior, los gastos que las familias deben realizar para efectuar dicho trámite se constituye en una carga económica que en lugar de ayudar a las familias, genera un desembolso económico que en la mayor parte de los casos no pueden enfrentar y que en otros resulta inútil porque no consiguen calificar para obtener el resarcimiento. Esto implica una vulneración del derecho de acceso a la justicia o a la asistencia humanitaria, ya que la legislación está imponiendo un requisito de imposible cumplimiento que desvirtúa la razón de ser para la que fue creada la Ley 2640 que es el resarcimiento por los daños ocasionados por la violencia política de los gobiernos inconstitucionales.

Para demostrar tales hechos dentro de los expedientes de la Comisión Técnica de Calificación se encuentra el caso del Sr. Mario Medina Hoyos mismo que NO CALIFICA para recibir el beneficio de resarcimiento excepcional a víctimas de violencia política en virtud a que la Ley no reconoce la Desaparición Forzada en el exterior y se halla una cuestionante en sus Considerandos ¿qué sucede con los bolivianos y bolivianas que se vieron afectados por el denominado “Plan Cóndor”?, como en este caso que de acuerdo al Testimonio de Luz Hoyos Vda. de Medina, el año 1971, su esposo Gustavo Medina Ortiz, era una persona perseguida por la dictadura del Gral. Banzer, obligándosele a salir del país oculto y camuflado estableciéndose en la ciudad de Salta de la República de Argentina, es así que el 10 de octubre de 1975, en horas de la madrugada el Sr. Gustavo Medina Ortiz fue secuestrado de su domicilio por un grupo de gendarmes y civiles que portaban armas de diferentes calibres, manifestando que lo llevaban a Chachapolla a las instalaciones de la Gendarmería Nacional de Salta, indicando a su esposa, que al día siguiente debería presentarse en la gendarmería con la documentación de su esposo oportunidad en la que se informo que no había sido detenido por Gendarmería, desconociendo hasta la fecha su paradero posteriormente se habría presentado una reconsideración que se encuentra dispuesto en la referida Ley, reconsideración que fue desestimada por presentarse fuera de plazo.

El punto que se debe resaltar por lo desarrollado con anterioridad, se enmarca en que los familiares presentaron para su Calificación el *Testimonio de Declaración de Muerte Presunta* y la *Declaratoria de herederos* en virtud a que antes de emitida la Resolución el

expediente habría sido observado por no contar con la declaratoria de fallecimiento tal como lo señala en el memorial presentado ante la Comisión indicando asimismo que ya se habría presentado la Declaratoria de Herederos y que para obtener la misma es requisito indispensable la declaratoria de muerte presunta, asimismo entre los documentos que adjuntan se tiene un Acta especial emitida en la Republica de Argentina de inscripción de Ausencia por Desaparición Forzada ya que en Argentina existe esa figura a través de la ley 24.321 y el certificado de Defunción emitida en Bolivia que se emite en virtud a la Sentencia de declaración de muerte presunta.⁴⁵

4.1.2. REGISTRO CIVIL.-

El Registro Civil es el servicio prestado por el Estado, a través de los órganos directivos y operativos del mismo, que tiene como función el registro de los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

La institución que se encuentra a cargo del Servicio Nacional de Registro Civil es la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales.⁴⁶

Se consideran nulos de pleno derechos los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas, registrados en documentos que no sean los libros establecidos para este efecto, en cuanto a la defunción entre las causales que se registra se encuentran las sentencias ejecutoriadas que declaren el fallecimiento presunto.

4.1.2.1. LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN.-

El término para el registro de una defunción es de 24 horas desde acaecido el hecho o desde la fecha que se tenga conocimiento de éste, se puede inscribir una defunción fuera de término solo cumpliendo una orden judicial, emitida por un Juez de Instrucción en materia civil.

Los documentos que se deben presentar para probar la defunción son el certificado médico de defunción en el que se establecen las causas de fallecimiento, los encargados de los cementerios no pueden efectuar inhumaciones (entierros o cremaciones) de un cadáver, sin la previa presentación del certificado de defunción.

⁴⁵ Véase el trámite de referencia adjunto.

⁴⁶ Ley Nº 1367 de 9 de noviembre de 1992.

En relación a la figura legal de fallecimiento presunto, se establece que la Sentencia que declara el fallecimiento presunto debe ser inscrita en el Registro Civil.

Si bien la normativa mencionada es genérica y por tal razón no se podría exigir que se consideren los aspectos referidos a los familiares de desaparecidos forzados, se considera necesario y se demuestra nuevamente la imperiosa necesidad de la aplicación de la figura de declaración de ausencia por desaparición forzada.

Actualmente nuestra normativa en casos de desaparición forzada solo reconoce para efectos civiles la declaración de muerte presunta, por las experiencias a las que los familiares ya se vieron sometidos ante la entrega de los restos óseos de sus familiares desaparecidos y ante la dificultad para obtener el certificado de defunción encontrándose incluso en la imposibilidad de enterrar a sus seres queridos como las tradiciones lo señalan aún después de haber obtenido sus restos, ya que en cómo se mencionaba con anterioridad se requiere un certificado médico de defunción y en virtud a que la investigación y la exhumación de los restos de desaparecidos forzados en épocas de dictadura se encuentra a cargo del CIEDEF con la colaboración del Equipo Antropológico Argentino Forense (E.A.A.F), instituciones como el IDIF aparentemente se ven imposibilitados de señalar las causales de fallecimiento de las víctimas aun existiendo los restos, razón por la cual al no existir una figura específica que se adecue a los casos de desapariciones forzadas las familias e incluso las instituciones que las colaboran se ven imposibilitados de encontrar alternativas ante los vacíos legales que existen si bien una vez hallados los restos la normativa actual permite la declaración de fallecimiento presunto es menester e imperioso resaltar que esta figura no se puede aplicar a estos casos especiales si bien ya no por un aspecto psicológico que afecta a las familias ya que habrían encontrado a su familiar, el Código Civil señala que esta figura se aplica cuando alguien desaparece en un accidente terrestre, marítimo, fluvial o aéreo; en caso de guerra, desaparece, cae prisionero o es trasladado a un país extranjero y finalmente cuando alguien ha desaparecido en combate, refriega, bombardeo, incendio, terremoto u otro que pueda provocar la muerte y no se tengan noticias hasta los dos años del hecho en todos los casos.

4.2. EL TRÁMITE DE MUERTE PRESUNTA: PROCESO DE CONTUNDENTE REVICTIMIZACIÓN.-

Los procedimientos legales y administrativos son un problema para muchas familias. Al no existir en Bolivia la figura legal de “ausencia por desaparición forzada” razón por la cual, con el fin de

conseguir un certificado de muerte presunta o de defunción han tenido que optar por declarar la muerte de sus seres queridos en lugar de esclarecer su desaparición como se demuestra en el caso mencionado supra, al obtener el certificado de defunción o la declaración de muerte presunta sufren más, sin embargo no existe otra alternativa, para obtener un documento legal que indique que sus seres queridos están muertos, sin poder recuperar los restos para darles un entierro digno.

A pesar de que las familias de las personas desaparecidas han continuado con sus vidas, la falta de un marco jurídico para resolver los problemas legales y administrativos provocados por la ausencia de sus seres queridos, les ha impedido en gran medida llevar una vida normal.

Muchas personas que han intentado rehacer sus vidas, se ven en la imposibilidad de volver a casarse pues, al ignorar la suerte corrida por el cónyuge, no pueden arreglar su situación. Otras familias necesitan legalizar propiedades que están a nombre del familiar desaparecido. Las familias necesitan resolver estas situaciones para seguir adelante, para dar un sentido a sus vidas o simplemente para reconstruir el tejido familiar.

Según el derecho internacional, corresponde a los Estados asumir la responsabilidad de esclarecer el paradero de las personas desaparecidas, e identificar soluciones para responder a las necesidades materiales, jurídicas y psicológicas de sus familiares.

4.3. LA ALTERNATIVA: LEYES DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA EN OTROS PAÍSES.-

Esta lucha por que se descarte el proceso de Muerte Presunta como una salida administrativa a la situación patrimonial y humanitaria de los familiares, se ha presentado en otros países como Argentina (Ley 24.321 de 1994) y Perú (Ley 28413 de 2006) que establecieron la figura de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, pretendiendo subsanar los efectos civiles, y principalmente que no se revictimice a los familiares obligándolos a declarar muerto a su familiar desaparecido.

Algunos Estados de la región donde se perpetraron desapariciones forzadas, han entendido el sufrimiento de las familias de los desaparecidos y su estado de indefensión jurídica y han promovido la legislación adecuada. Es el caso de Argentina y Perú.

En Argentina, para efectos civiles fue promulgada la Ley 24.321 de junio de 1994 de Declaración de Ausencia para las víctimas de la dictadura desaparecidas hasta el 10 de diciembre de 1983.

La norma extendió sus beneficios a los familiares que ya hubieran declarado la “presunción de fallecimiento” y les permite reconvertirla en “declaración de ausencia por desaparición forzada”.

En sus artículos se señala: “Artículo 1º - Podrá declararse la ausencia por desaparición forzada de toda aquella persona que hasta el 10 de diciembre de 1983 hubiera desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero.

Artículo 10º - En los casos ya declarados de ausencia con presunción de fallecimiento con sentencia ya inscrita en el Registro Nacional de las Personas o firme y pendiente de inscripción podrán ser a pedido de parte reconvertidos en “ausencia por desaparición forzada” probándose solamente los extremos del artículo 2º de esta ley ante el mismo juez que declaró la ausencia con presunción de fallecimiento”.

En Perú, para atender las necesidades de las familias afectadas, también se optó por promulgar la figura de Declaración de Ausencia por desaparición forzada a través de la Ley Nº 28413, de 11 de diciembre de 2004, la cual cobijó a las víctimas de hechos ocurridos entre los años 1980 y 2000. Según el legislativo la ley “tiene como finalidad facilitar a los familiares del ausente por desaparición forzada y a las personas con legítimo interés los instrumentos necesarios para acceder al reconocimiento de sus derechos.

Se entenderá como ausencia por desaparición forzada a la situación jurídica de las personas que hubieran desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero durante el periodo de 1980 a 2000.

Comprende aquellos casos en que la persona hubiese desaparecido o fue desaparecido en circunstancias de haber sufrido arresto, detención o traslado contra su voluntad o cualquier otra forma de privación de la libertad; así como aquellas situaciones en que la persona hubiese desaparecido durante un enfrentamiento armado o en zona declarada como de operaciones militares o en emergencia.

La ley autorizó que el procedimiento sea gratuito para las familias y creó el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada a cargo de la Defensoría del Pueblo, y adjudicó como antecedente inicial para esta tarea la “Lista preliminar de personas desaparecidas por la violencia (1980– 2000): Los Peruanos que Faltan” elaborada por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

Igualmente estableció que los nuevos casos reportados podrán ser incorporados al Registro a solicitud de los familiares directos o quien tenga legítimo interés, y otorgó facultad a la Defensoría del Pueblo para expedir la Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada.

4.4. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y LA ASISTENCIA A SUS FAMILIARES.-

La Resolución AG/RES. 2594 (XL-O/10) en una de sus partes señala que de acuerdo a las labores que se ido desarrollando, incluyendo los resultados de la 28ª y la 30ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra, en el 2003 y 2007, respectivamente instan a los Miembros de dicha Conferencia a implementar un plan de acción destinado a intensificar los esfuerzos para abordar el problema de las personas desaparecidas y las necesidades de sus familiares; que la Resolución sobre personas desaparecidas adoptada por la 115ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria, el 18 de octubre de 2006, que resalta el rol de los parlamentos en la promoción de la adopción de políticas y leyes para proteger mejor los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares; los Principios Rectores / Modelo de ley sobre las Personas Desaparecidas, elaborados por el Servicio de Asesoramiento en derecho internacional humanitario del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), puestos a disposición de los Estados para la adopción de la legislación nacional sobre la materia; así como el Manual relativo a las personas desaparecidas destinado a los parlamentarios, elaborado conjuntamente por la Unión Interparlamentaria y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en el 2009; reconociendo que la desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos humanos y que no puede ser practicada, permitida ni tolerada ni aún en estados de emergencia, excepción o de suspensión de garantías.

En cuanto al tema de interés en su parte resolutive plantea, alentar a los Estados Miembros a que consideren adoptar, según sea el caso, legislación nacional en relación con la situación jurídica de las personas desaparecidas, así como respecto de sus derechos y obligaciones legales y la incertidumbre y las dificultades encaradas por la familia, a fin de proveer un marco legal y recursos apropiados para tratar con los asuntos prácticos cotidianos, tomando en cuenta las necesidades específicas e intereses particulares de las mujeres cabeza de familia y los niños, inclusive en lo que atañe a las consecuencias de la desaparición en la administración de bienes, la tutela, la patria potestad y el estado civil, así como la elaboración de programas de reparación adecuada.⁴⁷

4.5. APLICACIÓN EN BOLIVIA DE UNA FUTURA LEY.-

El Proyecto de ley busca mejorar la situación jurídica de familiares de desaparecidos durante la dictadura militar en Bolivia que no pueden reclamar sus bienes u otros derechos si no es dándolos por muertos.

Durante el desarrollo de la monografía se explica porque no es posible ni aceptable reconocer la muerte de sus familiares, sin que se aclare cuál fue la suerte que corrieron.

⁴⁷ Véase el Anexo 7.

El proyecto deberá definir la desaparición forzada como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes de Estado o por personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado”.

La normativa deberá regular las consecuencias familiares y patrimoniales de la desaparición forzada de personas, creando la figura legal de “declaración de ausencia por desaparición forzada”, para solucionar aspectos patrimoniales de personas detenidas desaparecidas entre 1964 a 1982.

La declaración de ausencia deberá ser dictada por un Juez y solicitada por el cónyuge o los hijos de la persona desaparecida, a falta de estos los ascendientes o los colaterales.

La declaración de ausencia será la sentencia judicial que reconociendo la desaparición de una persona, transfiere los bienes del desaparecido, y en su caso, disuelve el matrimonio.

Los solicitantes de la declaración de ausencia por desaparición forzada, así como los beneficiarios de las transferencias, gozarán de privilegio de pobreza. Las transferencias realizadas en virtud de la futura ley, deberán estar exentas de todo pago.

La declaración de ausencia por desaparición forzada no podrá ser considerada para la prescripción penal, ni para ningún otro efecto civil o penal que no sean los regulados en esta ley.

Este proyecto de ley pretende consagrar legalmente aquello que hemos reconocido como sociedad y, a partir de ello, establecer mecanismos institucionales que permitan el adecuado y satisfactorio ejercicio de derechos, a los familiares de las víctimas, en el ámbito patrimonial y de familia.

Así, reconocida la realidad efectiva de la cual emanan los derechos de los familiares, la ley regulará los efectos de dicha desaparición, sin obligar a los titulares de los derechos a alegar la muerte del desaparecido, con lo cual se respeta un punto central de la demanda por la verdad y justicia que sostienen y reclaman.

Finalmente se intenta que la declaración de ausencia por desaparición forzada tenga los mismos efectos civiles que la declaración de muerte presunta y sea inscrita como tal al Registro Civil.

PROYECTO DE LEY

SOBRE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 1º. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto crear la figura de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada.

Artículo 2º. Finalidad de la ley.

La presente ley tiene como finalidad facilitar a los familiares del ausente por desaparición forzada y a las personas con legítimo interés, los instrumentos necesarios para acceder al reconocimiento de sus derechos.

Artículo 3º. Definición de ausencia por desaparición forzada.

Para los efectos de la presente ley, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, traslado contra su voluntad o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, durante el período de 1964 a 1982.

Artículo 4º. Titulares para solicitar la ausencia por desaparición forzada.

Podrán solicitar la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada el cónyuge o los hijos de la persona desaparecida. Si no existieren estos, podrán pedirla sus ascendientes. A falta de ascendientes y descendientes sus colaterales o en su defecto podrá solicitarla el Ministerio Público, para los fines de defensa de la legalidad.

En todo caso, para efectos de la legitimidad de la solicitud, los parientes de grado más próximo excluyen al de grado más lejano.

Artículo 5º. Competencia.

Será competente para conocer el proceso, el Juez de Instrucción en lo Civil del último domicilio del ausente. En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido.

Artículo 6º. Trámite.

Recibida la solicitud para la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, el Juez requerirá al Ministerio Público que conociere de la denuncia o queja, verificación de la presentación de la denuncia y ordenará la publicación por una sola vez en un periódico de circulación nacional, de un extracto de la solicitud, el cual deberá contener en todo caso, la individualización de la persona, víctima de desaparición, así como de él o los solicitantes. La publicación del edicto será gratuita.

Artículo 7º. Sentencia.

Transcurridos 30 días desde la publicación referida en el artículo anterior, el Juez procederá a dictar sentencia en un plazo no mayor a quince (15) días, fijando como fecha de la ausencia por desaparición, el día en que se realizó la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada.

El Juez, en la parte motivada de la sentencia, deberá manifestar en forma expresa que ha valorado, en debida forma, la totalidad de las pruebas puestas a su consideración y como consecuencia de dicha valoración, ha encontrado que se trata efectivamente de una Ausencia por Desaparición Forzada y no de otra figura.

No será necesario que la sentencia contenga la data exacta de la desaparición.

Artículo 8º. Efectos.

La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada tendrá los mismos efectos civiles que la Declaración de fallecimiento presunto prevista en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

La Declaración solo producirá efectos hacia el futuro.

Artículo 9º. Disposición de los bienes.

Ejecutoriada la sentencia, se transferirán los bienes del desaparecido de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Si hubiere hijos, todos los bienes serán transferidos a éstos y al cónyuge, si lo hubiere. Si sólo hubiere un hijo, la transferencia de los bienes del desaparecido, se hará en partes iguales a éste y al cónyuge. Si hubiere más de un hijo, el patrimonio del desaparecido será repartido entre éstos y el cónyuge de modo tal que al cónyuge no le corresponda menos que la cuarta parte del patrimonio del desaparecido. Asegurándose lo anterior, al cónyuge le corresponderá la transferencia del doble de lo que le corresponda a cada hijo.

b) Si no hubiere cónyuge, todos los bienes se transferirán en partes iguales entre los hijos.

c) Si no hubiere hijos, los bienes se transferirán al cónyuge y a los ascendientes de grado más próximo, dividiendo el patrimonio en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes.

d) Si no hubiere hijos ni cónyuge, los bienes se transferirán a los ascendientes en partes iguales.

e) Si no hubiere hijos, cónyuge, ni ascendientes, los bienes se transferirán a los colaterales en partes iguales hasta el sexto grado inclusive. Los colaterales de grado más próximo excluirán a los demás.

Si el desaparecido hubiese dejado testamento, se aplicarán las reglas sobre sucesión testada en la parte del patrimonio afectada por éste.

Artículo 10º. Disolución del matrimonio.

La sentencia ejecutoriada que declare la ausencia por desaparición forzada producirá, sólo en el caso en que el cónyuge no desaparecido lo haya solicitado, la disolución del matrimonio.

No obstante, aun cuando la sentencia estuviere ejecutoriada, el cónyuge no desaparecido podrá solicitar, ante el mismo tribunal que la hubiere dictado, la ampliación de la sentencia en el sentido de ordenar la disolución del matrimonio.

Artículo 11º. Reparación con vida del ausente.

En caso de reaparición con vida del ausente, éste podrá reclamar la entrega de los bienes que existiesen y en el estado en que se hallaren, los adquiridos con el valor de los que faltaren, el precio que se adecuase de los que se hubieren enajenado. La reaparición no causará por sí la nulidad del nuevo matrimonio ni de ningún otro acto jurídico que se hubiere celebrado conforme a derecho.

Artículo 12º. Sustitución de la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento por la ausencia por desaparición forzada.

En los casos ya declarados de ausencia con presunción de fallecimiento con sentencia ya inscrita en el Registro Civil o pendiente de inscripción podrán ser a pedido de parte reconvertidos en “ausencia por desaparición forzada” probándose solamente los extremos del artículo 3º de esta ley ante el mismo Juez que declaró la ausencia con presunción de fallecimiento. Verificada la desaparición forzada, el Juez ordenará sin más

trámite el oficio modificatorio de la Sentencia, declarando sustituida la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento por la ausencia por desaparición forzada.

Artículo 13º. Inscripción en el registro civil.

Una vez ejecutoriada la Sentencia, el Juez Oficiara al Servicio de Registro Civil, el cuál tomará las medidas correspondientes, para registrar la sentencia y extender el certificado de defunción; y en su caso para registrar la disolución del matrimonio.

Artículo 14º. Principio de gratuidad.

El proceso de declaración de ausencia por desaparición forzada es gratuito. Los solicitantes estarán exentos de efectuar pago por concepto de aranceles judiciales.

Artículo 15º. Continuación de las investigaciones.

La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada no podrá ser considerada para la prescripción penal, ni deberá impedir la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad, la búsqueda de la víctima y la localización de sus restos, ni para ningún otro efecto civil o penal que no sean regulados por esta ley.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES.-

Si bien está contemplado que las víctimas y sus familiares pueden acceder al resarcimiento económico como una forma de reparación, las normas y leyes que establecen dicha asistencia dejan al arbitrio y a la subjetividad del funcionario su interpretación y aplicación, y por ello, se impone y sugiere los conductos mediante los cuales no es posible otorgar el derecho a la reparación sin que se imponga a los familiares de las víctimas de desaparición forzada el iniciar un proceso de declaración de muerte presunta para obtener un registro de defunción y así, poder acceder a la misma.

Se debe tener muy en cuenta que la declaración de muerte presunta en primer lugar, fue creada para facilitar la administración o disposición de los bienes materiales por parte de los familiares de la persona que, conscientemente, se ausenten de su hogar, es decir, casos en los que no necesariamente exista una violación de derechos humanos, como es en el caso de la desaparición forzada, en segundo lugar, el proceso de declaración de muerte presunta implica costos en relación al tiempo y dinero, en tercer lugar, revictimiza a las familias porque les obliga a ejecutar el acto oficial de declarar la muerte de su pariente de quien no han recibido sus restos produciendo serios daños emocionales. Finalmente, cabe resaltar que la obtención de un certificado de defunción, mediante la figura de la muerte presunta, podría interpretarse como la cesación de la obligación del Estado de buscar y encontrar a la víctima de desaparición forzada, y la renuncia de los familiares a encontrar a su ser querido.

Ambas realidades del derecho se reflejan en la situación de los familiares de las víctimas de desaparición forzada en Bolivia.

En esas circunstancias el derecho aparece como una esperanza no sólo de beneficios reales sino como la posibilidad de resarcir y como medio de compensación por el significativo sufrimiento al que se han visto sometidas las familias, las cosas que han visto, y sobrevivido. Pero, por el otro lado, el derecho se presenta bajo la forma de categorías y abstracciones normativas, aspectos que no están regulados y la ausencia de figuras que se apliquen a casos especiales como lo es de las desapariciones forzadas pues las necesidades más urgentes dependen, para su satisfacción,

de un conjunto de instituciones y de funcionarios comprometidos en la elaboración y aplicación del derecho y de las normas dirigidas a la justicia.

Siendo el derecho una herramienta que promueve el ejercicio de los derechos fundamentales amparadas en la Constitución Política del Estado, la ratificación de los tratados y convenios internacionales tendientes a la protección y reparación de las víctimas de violencia política y la adopción de políticas públicas de atención a las víctimas de desaparición forzada, se puede comprobar la idea de que a través del derecho es posible conseguir el cambio y el progreso social y la protección de los derechos de los más vulnerables, en especial, de aquellas personas que han sido víctimas de gobiernos inconstitucionales sometidas a un régimen de dictadura totalmente alejada de la visión del respeto por los derechos fundamentales amparadas en nuestra normativa.

Precisamente es ese deseo por una ley justa, el haber presenciado innumerables acontecimientos a los que día a día se ven sometidas las familias de los desaparecidos forzados, el tener conocimiento de que su único deseo después de sufrir la ausencia de un padre, un hermano, un hijo es saber que sucedió con los restos de su familiar, que los hechos sean reconocidos por la sociedad y la que la verdad se conozca para que estos hechos nunca se vuelvan a repetir, son esas razones las que me llevan a proponer la creación de la figura de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, con el interés de instituir una herramienta legal que refuerce la normativa existente encaminada a la protección del derecho a la personalidad jurídica, el estado civil y la integridad mental de las víctimas de desaparición forzada que han sufrido demasiado y a las que la justicia y el derecho a la reparación se les ha sido negada por años, de tal forma que las familias de los desaparecidos forzados cuenten con un instrumento idóneo que proteja y reconozca esos derechos, siendo este el momento de concretar su reparación individual, colectiva, simbólica con medidas de acción y garantías de no repetición, acciones tendientes a subsanar los efectos económicos, sociales y emocionales que esta conducta reprochable ha generado en sus vidas.

5.2. RECOMENDACIONES.-

- En Bolivia aún no hay un registro oficial que nos permita saber cuántos desaparecidos forzados existen entre el período de 1964 a 1982, pese a las listas que posee ASOFAMD no son registros oficiales, por lo que se recomienda crear un Registro Especial de ausencia por desaparición forzada que nos permita otorgar garantías de protección a los familiares y nos permita centralizar la información sobre personas dadas por desaparecidas.
- Considero que existiendo en ASOFAMD una lista preliminar y siendo que el CIEDEF trabaja en la ubicación de restos previa una investigación se recomienda que en un trabajo conjunto se pueda constituir una lista de personas desaparecidas por violencia política de 1964 a 1982.
- Muchas familias se ven afectadas porque ignoran los procedimientos a los que deben someterse en el transcurso de encontrar a su familiar y poder regular su situación jurídica, una vez que se aplique la figura de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada se recomienda crear una guía de orientación de circulación gratuita a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales sobre las acciones que se desarrollan en beneficio de las víctimas de desaparición forzada y sus familias.
- Que el Estado como parte de una política pública considere las necesidades legales tomando en cuenta los aspectos psicológicos de los familiares de las personas dadas por desaparecidas.

ABREVIATURAS

APDHB : Asamblea Permanente de Derechos Humanos en Bolivia.

ASOFAMD: Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional.

CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CIEDEF: Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas.

CEJIL: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

CEJIS: Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social.

D.L.: Decreto ley.

IDIF: Instituto de Investigaciones Forenses.

ITEI: Instituto de Terapia e Investigación.

OEA: Organización de Estados Americanos.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

PNADH: Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos.

c.f.: Código de Familia.

c.p.: Código Penal.

c.c.: Código Civil.

c.p.c.: Código de Procedimiento Civil.

BIBLIOGRAFÍA

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:

<http://derechos.org>.

<http://dejusticia.com>

<http://derechosenlaguia2000.com>

<http://cajpe.org.pe>

<http://dipublico.cpm.ar>

<http://Redalyo.usamex.mx>

<http://www.cejis.org>

DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES:

- Convención Americana de Derechos Humanos, San José, 1969.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belén do Pará, 1994.
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas Resolución 47/133 de 18 de diciembre. Washington D.C., 1992.
- Estatuto de la Corte Penal Internacional, Roma, 1998.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

DOCTRINA NACIONAL E INTERNACIONAL:

- MORALES Guillen, "Código Civil Concordado y Anotado". Editorial "Gisbert y Cia. S.A." 4ª Edición.
- DECKER Morales, José. "Código de Procedimiento Civil Comentarios y Concordancias". Tercera Edición.
- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Edición 2002.
- CABANELLAS Guillermo, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial "HELIESTA", 23ª Edición.
- PAZ ESPINOZA Félix, "Derecho de familia y sus Instituciones ", Edición e Impresión "El Provisional", La Paz Bolivia, año 2002.

- RAMOS Juan, “Teoría Constitucional y Constitucionalismo Boliviano”, “Gráfica Jivas”, Junio 2006.
- LOIS Juan Mari, “Ensayo para estudiar Derechos Humanos”, 1ª Edición.
- Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos.
- ASOFAMD, “Informe sobre desapariciones forzadas en Bolivia”, Edición “Capítulo Boliviano de Derechos Humanos”, 2007.
- Recomendaciones para una política pública con enfoque psicosocial en contra de la desaparición forzada. Primera Edición, Bogotá, mayo 2009.
- AFANADOR, María Isabel, “El derecho a la integridad personal –elementos para su análisis- Toluca, México 2002.

JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL:

- Sentencia pronunciada en los juicios de responsabilidad seguidos por el Ministerio Público y coadyuvantes contra Luis García Meza y sus colaboradores del 21 de Abril de 1993.
- Sentencia de 1 de septiembre de 2010 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia.
- Sentencia de 27 de noviembre de 2008 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia.

OTROS DOCUMENTOS:

- Constitución Política del Estado.
- Código Penal.
- Código Civil.
- Código Procesal Civil.
- Código de Familia.
- Ley 2640.
- Reglamento a la Ley 2640.
- Tesis de Grado, “Análisis del Delito de Desaparición Forzada”, Universidad Javeriana Bogotá, D.C. 2004
- Tesis de Grado, “El desarrollo del concepto de desaparición forzada dentro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el período comprendido entre 1998 y 2008”. Universidad de Costa Rica. 2009.
- “Situación de los detenidos desaparecidos en Bolivia, 1964 – 1982”, Gustavo Rodríguez Ostria, Informe Final.
- “Memoria del CIEDEF” elaborado por el Ministerio de Justicia.

- “La Desaparición Forzada y los Derechos de las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos”, Defensoría del Pueblo, Colombia, Bogotá 2001.
- “Guatemala, los familiares de las personas desaparecidas: un compromiso de todos”. Estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la situación de las personas desaparecidas a raíz del enfrentamiento armado en Guatemala.
- “Entre la asistencia humanitaria y la muerte presunta. Boletín sobre derechos humanos y desapariciones forzadas con perspectiva de Género”. Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos año 2008
- Expedientes de la Comisión Técnica de Calificación COMTECA.
- Carta Informativa de la Fundación Solón.

ANEXOS

ANEXO 1

EL JUEZ SAÚL SALDAÑA SECOS TRABAJA A FAVOR DE SEIS PARAMILITARES DE LA DICTADURA DE BANZER RESPONSABLES DE LA DESAPARICIÓN DE JOSÉ CARLOS TRUJILLO OROZA

Un Juez en Santa Cruz declara "extinguido" un crimen de lesa humanidad

Redacción Bolpress

José Carlos Trujillo Oroza desapareció de la prisión pública "El Pari" de Santa Cruz el 2 de febrero de 1972, durante la dictadura de Hugo Banzer. A 33 años del suceso, los seis autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada del joven universitario todavía no fueron castigados y, lo que es peor, recibieron el favor de un juez en Santa Cruz.

José Carlos Trujillo Oroza desapareció de la prisión pública "El Pari" de Santa Cruz el 2 de febrero de 1972, durante la dictadura de Hugo Banzer. A 33 años del suceso, los seis autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada del joven universitario todavía no fueron castigados y, lo que es peor, recibieron el favor de un juez en Santa Cruz.

Saúl Saldaña Secos, juez quinto de Partido Liquidador en lo Penal del distrito de Santa Cruz, "a nombre de la Nación", declaró "extinguida la acción penal" que el Estado boliviano seguía en contra de Oscar Menacho Vaca, Pedro Percy Gonzales Monasterio, Juan Antonio Elio Rivero, Elías Moreno Caballero, Ernesto Morant Lijerón y Justo Sarmiento Alanes, destacados miembros de las fuerzas represivas que fueron identificados por varios testigos como responsables de torturas y violaciones a los derechos humanos durante la dictadura de Banzer.

Saldaña, un juez con antecedentes, benefició a estas personas declarando que sus delitos habían prescrito, pese a que la normativa jurídica nacional e internacional define con claridad que la desaparición forzada de seres humanos es un delito de lesa humanidad que no prescribe.

Reclamar justicia en Bolivia, casi una quimera

Gladys Oroza Vda de Solón Romero dedicó más tiempo de su vida a esclarecer la desaparición forzada de su hijo José Carlos que a compartir con él. Ya lleva 33 años buscando la verdad y la justicia y, sin embargo, ese tiempo no ha sido suficiente para encontrar sus restos y sancionar a los culpables.

Acudió a cuanta instancia le fue posible: al Ministerio del Interior, a la Iglesia ... y ningún recurso de amparo ni Habeas Corpus fue procedente durante la dictadura. Fue parte civil del juicio que se siguió a Banzer en el Parlamento, que no prosperó gracias a los golpes de Natush Bush y García Meza; fue coadyuvante en el juicio que Luis Sandoval Morón siguió por la desaparición de sus dos hermanos contra los mismos autores de la desaparición de José Carlos. Insistió en todos los espacios posibles durante los gobiernos democráticos y así pasaron los primeros 20 años en los cuáles operó un pacto de impunidad con el pretexto de no poner en riesgo el sistema democrático.

Enterada de que el delito de desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad que no prescribe, Oroza viajó a Washington en 1992 con todo el expediente del caso a pedir ayuda a la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (CIDH). En ese entonces, Bolivia había firmado, pero no ratificado, la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Con el apoyo de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional, hizo las gestiones en el Parlamento para conseguir la ratificación de la Convención y luego presentó la queja ante la CIDH. Ésta la remitió en consulta al Estado Boliviano. Pero, como Jaime Paz Zamora cogobernaba con Banzer no hubo ninguna respuesta a la Comisión a pesar de las reiteradas solicitudes que se hicieron a la Cancillería.

En 1993, durante el primer gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, Oroza insistió y el Canciller Antonio Aranibar, después de una investigación y de recibir un informe del Ministerio de Justicia en el que el Estado admitía los hechos, reconocía su responsabilidad y nombraba a posibles responsables funcionarios de la Dirección de Orden Político (DOP) de Santa Cruz, remitió el expediente a la Comisión de la OEA y el caso fue aceptado.

El trámite del proceso en la Comisión duró ocho años, conducido en una primera instancia por Américas Watch y luego por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Según sus procedimientos, la CIDH buscó primero una "solución amistosa", es decir que el Estado aplique una serie de medidas para reparar el hecho.

Debido a que varias reuniones con las autoridades bolivianas fueron infructuosas, la CIDH definió que la única forma de asegurar que el Estado cumpla con las medidas de reparación era llevando el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A último momento, y cuando era inminente el procesamiento del Estado Boliviano en la Corte Interamericana, el Ministerio de Justicia inició una investigación el 9 de enero de 1999 en Santa Cruz sobre la desaparición forzada del universitario Trujillo Oroza, vano intento de demostrar en el extranjero que Bolivia hacía algo por esclarecer los hechos.

Pese a todo, el caso llegó a la Corte Interamericana en 1999 y duró dos años. Fue un proceso rápido en relación a otras experiencias. En enero de 2000 se dictó la sentencia de fondo condenando al Estado y la sentencia de reparaciones se dictó el 7 de marzo del 2002.

La Sentencia del 2 de febrero de 2000 dictada por la Corte establece que "tiene conocimiento de que el Estado (boliviano) en 1999 inició de oficio un proceso judicial para investigar los hechos: Sin embargo, la primera etapa de instrucción no fue realizada con la debida diligencia y el informe de conclusiones de la PTJ dejó de incluir importantes elementos probatorios. Los hechos fueron calificados dentro de tipos penales incorrectos, y no como desaparición forzada de personas. Han transcurrido 30 años sin que el Estado haya desplegado una debida diligencia para procesar, identificar y sancionar a los responsables". El Estado, añade la sentencia, tiene la obligación de eliminar el obstáculo interno de la prescripción de la acción penal con el fin de que los responsables sean procesados y sancionados penalmente bajo el delito de desaparición forzada de personas.

El 7 de marzo de 2002, una sentencia emitida por la Corte Interamericana dio un plazo de 6 meses al Estado para cumplir con la mayoría de los puntos, como por ejemplo el pago de indemnizaciones compensatorias y reintegro de costas y gastos.

La injusticia boliviana

El proceso interno iniciado por la Defensa Pública en 1999 llegó a su punto más crítico y nefasto el 7 de enero de 2000, cuando la fiscal asignada rechazó la apertura de causa contra los seis acusados, justo en el mes en el que se iba a reunir la Corte Interamericana para tratar la sentencia de fondo. Seguramente debido a la presión internacional, el juez 5to de Instrucción en lo Penal dispuso la complementación de la investigación y determinó la apertura de la causa por los delitos de detención indebida, vejámenes y tortura. El 6 de abril de 2000, Oroza pidió la ampliación del auto inicial por el delito de asesinato debido a que los delitos de tortura y detención indebida son considerados menores dentro del Código Penal y son sancionados con penas de reclusión menores a los 2 años.

El 13 de agosto de 2000, los imputados solicitaron que se declare extinguida la acción por prescripción y muerte de uno de ellos, Rafael Loayza, pedido que fue atendido favorablemente por el juez con la declaración de prescripción y archivo de obrados. Oroza apeló a la Corte Superior de Distrito y ésta

rechazó el recurso. Luego se presentó un Amparo constitucional y la Corte Superior de Santa Cruz lo declaró improcedente. Sólo quedaba el Tribunal Constitucional para reclamar justicia.

El 12 de noviembre de 2001 el Tribunal Constitucional declaró procedente el Recurso de Amparo Constitucional y dispuso la prosecución del sumario penal contra los imputados argumentando que la detención indebida y la desaparición forzosa de personas es un delito de carácter permanente y continuado que se mantiene hasta la fecha y que por tanto no existe la prescripción. Por primera vez en 30 años se daban señales de que en Bolivia todavía es posible encontrar justicia.

La Sentencia Constitucional 1190/01-R de noviembre de 2001 indica que la privación de libertad o detenciones ilegales son delitos permanentes. Dado que la víctima no ha recuperado hasta el momento su libertad, no ha comenzado a correr la prescripción. Para computar la prescripción de los delitos permanentes se debe comenzar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito. Por tanto, la sentencia dispuso la prosecución penal contra Elías Moreno Caballero, Antonio Elío Rivero, Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzales Monasterio, Ernesto Morant Lijerón y Oscar Menacho Vaca, y dejó extinguida la misma respecto a Rafael Loayza, quien había fallecido.

De esta manera, el proceso fue reabierto en Santa Cruz. La ampliación de la causa por el delito de asesinato, negada a Oroza en un principio, fue aceptada a Rebeca Ibsen, quien también se constituyó en parte civil del proceso porque los mismos imputados son responsables del asesinato y la desaparición de su padre Reimer Inbsen Cárdenas, fallecido por hemorragia interna producida por un proyectil de bala? y de su hermano durante los mismos años de la dictadura.

Todo indicaba que el proceso por fin avanzaría y que finalmente se haría justicia, pero los hechos posteriores demostraron lo contrario.

Los acusados recurren a la dilación

Considerando que el caso de la desaparición forzosa de Trujillo se tramita bajo el Código de Procedimiento Penal de 1972, el plazo máximo para la conclusión del proceso es de cinco años computables a partir del 31 de mayo de 1999 hasta el 31 de mayo de 2004. Es así que los acusados emplearon una nueva táctica para estancar el proceso en complicidad con algunas autoridades judiciales y de esta forma conseguir la prescripción: la dilación a través de la excusa de los jueces.

Los acusados presionaron a varios jueces para que se excusaran. De esta manera se generó una cadena de excusas que podría ser considerada inédita.

El proceso contra los paramilitares de Banzer tuvo tres sumarios y fue conocido por cuatro jueces de partido en lo penal. Al menos 32 jueces se excusaron de conocer el proceso con múltiples argumentos, como que alguna vez anunciaron en público que sus hijos tenían amistad con los hijos de los imputados o que tienen o tuvieron alguna relación laboral con alguno de los acusados.

En el fondo, lo hicieron por miedo y complicidad. Aceptar el caso como juez para terminar liberando a los acusados de toda culpa era insostenible y daría lugar a una condena generalizada. Aceptar el caso para condenarlos como corresponde significaba enfrentarse a sectores de poder y logias de gran influencia en Santa Cruz.

El 24 de septiembre de 2003 se declaró ilegal la excusa de 11 jueces instructores y se aplicó a cada uno de ellos una multa de 100 bolivianos. En diciembre de 2004 se dictó un auto de proceso disciplinario en contra de los jueces Edgar Molina Aponte, Adhemar Fernández Ripalda, Zenón E. Rodríguez Zevallos, Roque Leños Kruxfeld, Napoleón Julio Alba Flores, Juan Carlos Guzmán Rivas, Beatriz Marlen Justiniano Vaca, Marina Céspedes Céspedes, José Luis Caballero Quevedo, José Olvis Arias Castro, Orlando Caballero Rojas, David Rosales Rivero y Danny E. Morón Méndez.

Saúl Saldaña, el defensor de represores

El 14 de septiembre de 2004 el Tribunal Constitucional emitió la sentencia 0101/2004 indicando que se extingue una acción penal cuando la dilación de procesos más allá del plazo máximo establecido (31/V/2004) sea atribuible al órgano judicial o al Ministerio Público, y no procede cuando la dilación es atribuible a la conducta de los procesados. Esta sentencia, que es posterior a la sentencia 1190/01, no hace un análisis de las clases de delitos sino se refiere a la actividad procesal misma.

El Juez Saldaña se apoyó en esta sentencia para declarar extinguida la acción penal, con el consiguiente archivo de obrados, a favor de los paramilitares Menacho, Gonzales, Elio, Moreno, Morant y Sarmiento; y atribuyó a los querellantes y al Ministerio Público las "dilaciones procesales" que ocasionaron retardación desmedida del proceso, que ya lleva seis años sin sentencia.

Saldaña no sólo aplicó una sentencia del Tribunal referida a delitos comunes, y por tanto inaplicable para delitos de lesa humanidad, sino que obvió una resolución de la Corte Interamericana emitida el 17 de noviembre de 2004 que anuncia al Estado que no puede dejar de cumplir la sentencia 1190/01 del Tribunal.

En repetidas oportunidades, los abogados de la familia Oroza pidieron a las autoridades que se rechace la solicitud de la extinción de la acción penal en apego a lo dictaminado por el Tribunal, a los tratados y convenios suscritos por el país, el derecho positivo interno y a la jurisprudencia. Por ejemplo, el artículo VII de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes se someten a la CIDH, considera que la desaparición forzada de personas son delitos permanentes y continuos, y que el plazo comienza a computarse una vez que cesa la comisión del delito, situación que no aconteció hasta la fecha.

Queda en evidencia que Saldaña no entiende que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos. También parece confirmarse que las leyes y las Convenciones Internacionales son una cosa y otra es la aplicación de justicia en la práctica, donde siempre hay espacio para tecnicismos jurídicos y estratagemas.

El problema de fondo no es la falta de instrumentos o leyes, sino la voluntad política. La Corte Interamericana identifica cuatro obstáculos en la investigación y sanción de los culpables: el transcurso del tiempo, la falta de tipificación del delito como desaparición forzada de personas, la aplicación de la prescripción de la acción en el proceso penal y las irregularidades cometidas en la tramitación del proceso.

"Hay impunidad porque de una u otra manera los sectores políticos responsables de la desaparición forzosa de cientos de personas todavía son parte de la maquinaria política; en Bolivia opera un pacto del silencio, una conspiración contra los derechos humanos", piensa Gladys Oroza, una madre a quien, una vez más, se le ha negado justicia.

ANEXO 2

Los restos de Marcelo, la deuda pendiente del Estado Plurinacional

La Razón

En el gobierno del socialismo comunitario, los restos de Marcelo Quiroga Santa Cruz aún permanecen desaparecidos. Si bien hay razones de uno y otro lado para que esto siga así, la deuda con la historia y la democracia sigue como una herida abierta en la conciencia nacional

A 31 años del asesinato de Marcelo Quiroga Santa Cruz, 29 de vigencia de la democracia y seis del gobierno del Movimiento Al Socialismo (MAS), este 17 de julio del 2011 nuevamente se plantea la pregunta: ¿Por qué todavía no se han encontrado los restos del líder socialista y de otros desaparecidos en los años de las dictaduras? ¿Por qué en el actual gobierno, del socialismo comunitario (esto es, del mejor momento político para la izquierda) aún no hay pistas ciertas sobre dichos restos?

El viceministro de Justicia y Derechos Fundamentales (dependiente del Ministerio de Justicia), Nelson Cox, afirma que la dilación sobre todo se debe a la retardación de justicia en el Órgano Judicial y, en parte, en el Ministerio Público.

Por su lado, los familiares de los desaparecidos y las organizaciones de derechos humanos coinciden en que el obstáculo de fondo más bien es, todavía, la renuencia de las Fuerzas Armadas a colaborar en el esclarecimiento de los casos.

NORMATIVA. Sobre los desaparecidos políticos, el Gobierno se ha impuesto una “lucha integral” contra la impunidad, señala el viceministro Cox. Para esto, han sido necesarios —dice— el acompañamiento de los procesos judiciales llevados adelante por los familiares de las víctimas y todo un cambio en la normativa jurídica con la cual se pueda encausar adecuadamente a los autores de los delitos.

Debido a eso surgió —destaca— el Plan Nacional de Derechos Humanos, que básicamente busca promover el derecho a la verdad, a la vida y a la integridad personal.

Dice que hasta ahora hay un expediente de al menos 150 desaparecidos, pendiente de atención. En los procesos judiciales mismos —no obstante, aclara Cox, los actores activos, que deben iniciar y llevar adelante los juicios, son los familiares; lo que hace el Estado es acompañar o apoyar el proceso.

El mecanismo que se creó para este apoyo es el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de las Desapariciones Forzadas (CIEDEF), conformado por el Ministerio de Justicia (y eventualmente los de Defensa, de Gobierno y de Relaciones Exteriores) y las organizaciones de familiares y de derechos humanos del país.

Para el Gobierno, el mayor obstáculo que hasta hoy tuvo la lucha contra la impunidad y el enjuiciamiento efectivo de los responsables de la violación de los derechos humanos en las dictaduras es el Órgano Judicial, específicamente por retardación de justicia.

En el caso de Quiroga Santa Cruz, por ejemplo —afirma Cox—, hubo “muchos incidentes, muchas suspensiones de audiencia, causales de suspensión propiciadas por la propia defensa de los imputados, que buscaban retardar la justicia”.

El Gobierno denunció a jueces y fiscales que iban frenando los procesos. El retraso “no tiene que ver con la voluntad política del Poder Ejecutivo. Nos ha tocado lidiar con estos arbitrarios actores que vulneran el acceso a la justicia. Hemos acompañado el reclamo de los familiares, buscando la reparación”.

Para los familiares de los desaparecidos, en cambio, la dilación en los procesos y en la búsqueda de las víctimas, sobre todo se debe al práctico silencio institucional que al respecto han guardado las Fuerzas Armadas.

Para el caso del gobierno del MAS, señala Rodrigo Quiroga Trigo, el hijo de Quiroga Santa Cruz, no se puede dejar de mencionar “la dependencia que tiene el Ejecutivo del poder militar”. Precisa que “ésta es la explicación para que no se haya podido avanzar o no haya habido voluntad de avanzar en las investigaciones”.

A 31 años de distancia de los hechos, toda una generación de por medio y con unas Fuerzas Armadas del nuevo Estado Plurinacional, ¿no es posible ver un cambio de actitud, incluso por el sólo hecho de ser otra la generación de los mandos?, pregunta el suplemento Animal Político. Quiroga Trigo expresa su escepticismo: “Creo que el espíritu de cuerpo de la institución se mantiene, independiente de que hayan cambiado generaciones; se mantiene el compromiso del silencio sobre hechos en los que tienen una responsabilidad inocultable en las Fuerzas Armadas”.

Para los familiares de los desaparecidos, un hecho que ilustra la renuencia de la institución militar es la demorada desclasificación de los archivos de las dictaduras, especialmente la de Luis García Meza. Lo que se hizo hasta ahora es por demás insuficiente.

Pero Cox insiste en que ya el 2009, cuando Walker San Miguel era ministro de Defensa, se abrieron los archivos existentes. “Se permite concretamente que los familiares puedan tener acceso a todos los registros públicos y documentos existentes en las Fuerzas Armadas”.

ARCHIVOS. La medida hace “que las puertas están abiertas de parte del Ministerio de Defensa, de parte de las Fuerzas Armadas. Nuestro propio Presidente ha señalado que no hay nada que desclasificar”, aclara.

Ahora, también cabe la posibilidad de que efectivamente ya no existan dichos archivos, que hayan sido destruidos, “desaparecidos”. De hecho, en abril del 2009, el viceministro de Régimen Interior, Marcos Farfán, afirmó que lo más probable es que muchos de los archivos, incluso los de las Fuerzas Armadas, hayan sido destruidos, acaso con una última copia de todo eso en la Embajada de Estados Unidos en La Paz.

Incluso en este caso, de la pérdida o destrucción de los archivos, debería darse con los responsables, pues de todas formas se trata de un bien del Estado por el cual deben responder sus custodios, observa Quiroga Trigo.

Al respecto, Animal Político debe señalar que a través del Ministerio de Defensa se buscó la versión del Órgano Ejecutivo; lo que no se pudo lograr hasta el cierre de la presente edición.

Otro tema en controversia es la búsqueda de los restos de Marcelo Quiroga Santa Cruz. Mientras el viceministro Cox señala que la hipótesis más fuerte hasta ahora es que los restos están en la hacienda

San Javier (Santa Cruz) del expresidente Hugo Banzer Suárez, los familiares y las organizaciones de derechos humanos ponen en duda esta línea de investigación.

Cox reconoce que la hipótesis se basa fundamentalmente en las últimas declaraciones que hizo el ex coronel Luis Arce Gómez. Como se sabe, ésta es una de las pocas personas que de manera directa tuvo que ver con la disposición de los restos del líder socialista en los días del golpe del 80. Por eso, la máxima importancia que el Gobierno asigna a este testimonio.

SAN JAVIER. Tanto es así, que —anuncia Cox— en agosto se iniciará la búsqueda de los restos en la hacienda San Javier. Ya se cuenta con los recursos suficientes, además de que se contratará el personal especializado necesario para el caso. Se espera que hasta fin de año hayan algunos resultados.

Ante la interrogante de si no se consideran otras hipótesis, como aquélla de que los restos estén en el Gran Cuartel de Miraflores, Cox señala que ésta y otras pistas, por ahora, sólo son versiones más o menos especulativas. Lo más firme que se tiene es la pista proporcionada por Arce Gómez.

Al respecto, el presidente de la Asociación de Familiares de Desaparecidos por la Democracia (ASOFAMD), Alberto Aparicio, y Quiroga Trigo cuestionan la demasiada importancia que se da a las declaraciones del exministro Arce Gómez. Se trata de “un reo que nada tiene que perder y que puede decir cualquier cosa”, sentencia el primero. Un hecho objetivo es que Arce Gómez efectivamente sabe qué es lo que pasó con los restos —apunta el segundo— “lo que no sabemos es si podemos fiarnos de su palabra”.

Si bien será el tiempo el que dé la razón a cada cual, Quiroga Trigo demanda que el Estado considere como válidas todas las hipótesis, incluso aquélla según la cual los restos de Quiroga Santa Cruz están enterrados en el Gran Cuartel del barrio de Miraflores.

Ya en julio del 2010 (La Razón, 22 de julio de ese año) activistas de derechos humanos protestaron en las puertas del Estado Mayor pidiendo que los restos de Marcelo Quiroga Santa Cruz también sean buscados en el interior del Gran Cuartel de Miraflores, específicamente debajo del mástil mayor de su patio de honor.

CONFESIÓN. La base de esta hipótesis es la confesión que habría hecho el coronel Édgar Franco Montenegro, “un oficial y pariente político del dictador de 1980”, al escritor Hugo Rodas Morales (ver Marcelo Quiroga Santa Cruz, el socialismo vivido, Tomo III, Plural, 2010).

Para el país, insisten los familiares y activistas de derechos humanos, el problema no se reduce a la búsqueda y hallazgo de los restos de los desaparecidos. Además de este objetivo humanitario, lo que en últimas se busca, señala Quiroga Trigo, “es el esclarecimiento de la verdad histórica, de la recuperación de la memoria y obviamente, la sanción de los responsables. Se busca justicia, lo menos que puede pretender el país”.

Son 31 años desde aquel fatídico 17 de julio de 1980.

Apuntes sobre la muerte y los restos de Marcelo

En los hechos del 17 de julio de 1980, en la muerte del líder socialista Marcelo Quiroga Santa Cruz, y en el destino de sus restos, no hay muchas certezas. La razón de esto es que el asunto aún es objeto de investigación a través del testimonio de testigos.

En una de las obras recientes más completas sobre la vida de Quiroga Santa Cruz (El socialismo vivido, de Hugo Rodas Morales) se descarta, por ejemplo, la “teoría” de que los restos habrían sido incinerados y entregadas las cenizas a los familiares: éstas consistían en unos 200 gramos de cenizas y dos huesos

semicalcinados; cuando las cenizas de un cuerpo humano llegan a casi dos kilos y se obtienen en hornos especiales con temperaturas de 1.200 a 1.500 grados centígrados.

En 1982 también hubo dos paramilitares que afirmaron que ellos enterraron el cuerpo en una quebrada en El Alto.

También hubo la versión de que el cadáver de Quiroga Santa Cruz habría intentado ser incinerado en el patio del Gran Cuartel de Miraflores durante toda la noche del 17 de julio de 1980.

En el texto de Hugo Rodas Morales, asimismo, se recuerda que según una lista entregada por Rodrigo Quiroga serían al menos 58 los implicados en la manipulación del cadáver de Marcelo Quiroga Santa Cruz.

En el curso de posteriores investigaciones, una constante era que los implicados en los hechos daban “pistas” que casi siempre derivaban en personas fallecidas. Los periodistas de la época empezaron a sospechar de la existencia de un “libreto oficial” para hacer frente a cualquier indagación de los hechos.

Juicio al Estado ante la Comisión Internacional

En marzo del 2010, la familia de Marcelo Quiroga Santa Cruz finalmente presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de la Organización de Estados Americanos (OEA), una demanda contra el Estado boliviano, “por la falta de voluntad de sus autoridades para encontrar los restos del líder socialista”, según declaró a La Razón el 22 de octubre del 2010 María Soledad Quiroga Trigo, hija del malogrado político.

Rodrigo Quiroga Trigo afirma que esta demanda sigue en curso. Se la hizo principalmente “ante el agotamiento, después de 30 años de recursos para el esclarecimiento de la verdad”. Como toda acusación, se debe esperar a la presentación de informes de ambos lados.

La demanda de la familia de Quiroga Santa Cruz se suma a la presentada el 2009 por Olga Flores Bedregal, hermana de Juan Carlos Flores Bedregal, dirigente político asesinado en el asalto a la Central Obrera Boliviana (COB), el 17 de julio de 1980, cuando hirieron a Marcelo Quiroga Santa Cruz.

Si bien se trata de un proceso que todavía está en curso (el respectivo informe habla sólo de “admisibilidad”), es importante destacar que la demanda fue admitida porque la Comisión encuentra que en el país se han “intentado y agotado los recursos internos” para encontrar justicia respecto al asesinato y la desaparición de Juan Carlos Flores Bedregal.

Aparte de recordar que en el caso Flores Bedregal hubo cuatro investigaciones desde el asesinato del dirigente político en 1980, la Comisión señala que “de acuerdo a la información disponible, pasados 29 años desde los hechos (el 2009) y desde la primera denuncia interpuesta por los familiares de la presunta víctima, aún no han sido esclarecidas las circunstancias de su desaparición, no se ha determinado su paradero o el de sus restos mortales, ni todos los responsables tanto intelectuales como materiales han sido sancionados”.

El viceministro de Justicia, Nelson Cox, dice que a la fecha el Gobierno boliviano debe cumplir tres sentencias de la CIDH, aparte de atender las demandas de Flores Bedregal y de Quiroga Trigo.

ANEXO 3

Fuente: Políticas Públicas de Verdad y Memoria en 7 Países de América Latina.

Nombre de la política	Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados
Año	Tipo de política
1982	Creación de Instituciones y Redes
Norma de creación	Organismo implementador
Decreto Supremo N° 241 de 1982	Presidencia de la República
Descripción	
<p>El Presidente Siles Suazo creó la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados el 28 de octubre de 1982, mediante el Decreto Supremo N° 241, con la finalidad de investigar y esclarecer la situación de las personas desaparecidas y determinar la responsabilidad de los autores. Fue un mandato reducido, ya que durante los regímenes militares también se produjeron otras graves violaciones a los derechos humanos, tales como torturas, detenciones arbitrarias, allanamientos, masacres a los campesinos, entre otras, las cuales no fueron investigadas. Esta Comisión, cuya duración fue desde 1982 a 1984, no llegó a emitir un Informe Final debido a que fue disuelta antes de concluir con su investigación.</p> <p>La Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados fue la primera Comisión de la Verdad en Latinoamérica. Estuvo formada por 8 comisionados y asistida por 6 técnicos. Recibió denuncias de 155 desapariciones llevadas a cabo entre 1967 y 1982. Si bien en algunos casos pudo localizar los restos de algunos desaparecidos, los casos no fueron investigados concluyentemente.</p>	
Links de interés	Descripción de la Comisión según TRIAL (Track Impunity Always): http://www.trial-ch.org/es/recursos/comisiones-de-la-verdad/america/bolivia.html
Descripción de la Comisión en la Red de información Jurídica: http://190.41.250.173/RIJ/cverdad/bo.htm	

ANEXO 4

Fuente: Políticas Públicas de Verdad y Memoria en 7 Países de América Latina.

Nombre de la política	Comisión Especial de Búsqueda de los Restos del Che Guevara
Año	Tipo de política
1995	Creación de Instituciones y Redes
Norma de creación	Organismo implementador
Resolución Suprema 216388 de 1995	Ministerio de Defensa Ministerio de Gobierno Ejército Boliviano
Descripción	
Creación de una Comisión gubernamental-militar para iniciar las investigaciones sobre el paradero de Ernesto “Che” Guevara. La Comisión está integrada por el Secretario de Defensa, el Inspector General del Ejército y el Secretario Nacional del Ministerio de Gobierno. La investigación se realizó luego con especialistas cubanos, y con la participación del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF). Se lograron ubicar restos de 30 integrantes de la guerrilla de Ñacahuazú (1967), entre los cuales se encontraban los restos de Ernesto Che Guevara que fueron entregados al gobierno a Cuba, e inhumados en un Mausoleo en la ciudad de Santa Clara.	
Instituciones que participan	Numerosas instituciones del gobierno Cubano (ver links).
Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF)	
Links de interés	http://blip.tv/file/576396
http://www.almamater.cu/sitio%20nuevo/paginas/voces/octubre/che.html	
http://www.embacubalebannon.com/che140707s.html	
http://criminalistic.org/index.php?option=com_content&task=view&id=955&Itemid=2	

ANEXO 5

Fuente: Políticas Públicas de Verdad y Memoria en 7 Países de América Latina.

Nombre de la política	Colocación de una placa conmemorativa en memoria de los ciudadanos Marcelo Quiroga Santa Cruz, Gualberto Vega Yapura y Carlos Flores Bedregal
Año	Tipo de política
2001	Reconocimientos Públicos
Norma de creación	Organismo implementador
Ordenanza Municipal 131/2001 HAM-HCM 122/2001	Municipalidad de La Paz
Descripción	
Colocación de una Placa Conmemorativa en memoria de los ciudadanos Marcelo Quiroga Santa Cruz, Gualberto Vega Yapura y Carlos Flores Bedregal en la vereda del lugar donde fueron victimados el 17 de julio de 1980, en la ex sede de la Central Obrera Boliviana (COB)	
Instituciones que participan	No registra

ANEXO 6

Ministerio de Justicia entrega de restos óseos a familiares de víctimas de desaparición forzada

Martes, 22 de Febrero de 2011 21:26



El Ministerio de Justicia cumple con los familiares de víctimas de desaparición forzada en épocas de dictaduras militar, con la entrega de 4 restos óseos de combatientes de la guerrilla de Teoponte identificados genéticamente como resultado del informe del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF).

A la cabeza del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (CIEDEF), creado bajo Decreto Supremo 27089 del año 2003, el Ministerio de Justicia trabaja para esclarecer los casos de desaparición forzada ocurridos entre 1964 a 1982 y así contribuir a la Reparación de los Derechos Humanos para el fortalecimiento de la democracia en Bolivia.

Hace mas 40 años, en 1970, 67 jóvenes partieron hacia las selvas del norte de La Paz, a la localidad de Teoponte, para continuar el ideal y la guerrilla liderada por el Comandante Ernesto “Che” Guevara. Pero estos ideales fueron aplacados en sólo 100 días por el Ejército, el hambre y las inclemencias de la naturaleza, durante el Gobierno de facto del entonces presidente Alfredo Ovando Candia.

En febrero del pasado año, fueron entregados 4 restos óseos de víctimas de desaparición forzada a sus familiares. El martes 22 de febrero de 2011, el Ministerio de Justicia, entregó 4 restos óseos identificados genéticamente como: Evaristo Bustos Aranibar, Estanislao Villca Colque, Herminio Villca Colque, Fabio Barba Rincon (Colombiano), parte del Ejército de Liberación Nacional.

En esta ocasión la Ministra de Justicia, Nilda Copa, mencionó que el Gobierno del Presidente Evo Morales, está comprometido a continuar con la búsqueda de los desaparecidos forzados en gobiernos dictatoriales.

ANEXO 7

AG/RES. 2594 (XL-O/10)

LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y LA ASISTENCIA A SUS FAMILIARES

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010)

LA ASAMBLEA GENERAL,
RECORDANDO las resoluciones AG/RES. 2134 (XXXV-O/05), AG/RES. 2231 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2295 (XXXVII-O/07) y AG/RES. 2416 (XXXVIII-O/08) y AG/RES. 2513 (XXXIX-O/09) relacionadas con la materia;

TENIENDO EN CUENTA la resolución AG/RES. 2509 (XXXIX-O/09) y las resoluciones de años anteriores sobre el "Derecho a la verdad";

TENIENDO EN CUENTA que el problema de las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares es abordado tanto por el derecho internacional humanitario, como por el derecho internacional de los derechos humanos desde sus respectivos ámbitos de aplicación;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADA por los sufrimientos que generan tanto las desapariciones de personas a raíz de un conflicto armado o de otras situaciones de violencia armada, como por las desapariciones forzadas;

RECONOCIENDO la necesidad de aliviar la ansiedad e incertidumbre que sufren los familiares de las personas dadas por desaparecidas, así como su derecho a conocer la suerte que éstas han corrido y, cuando sea procedente, a la reparación por el daño causado;

CONSCIENTE de la necesidad de prevenir la desaparición de personas, de averiguar la suerte de los que han desaparecido y de responder a las necesidades de sus familiares, tanto en situaciones de conflicto armado o en otras situaciones de violencia armada, así como en el caso de desapariciones forzadas;

GUIADA por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, la Convención Internacional sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006 y el derecho internacional aplicable;

TENIENDO EN CUENTA la resolución 63/183 "Las personas desaparecidas", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008, así como las resoluciones 64/167 y 63/186 "Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas", aprobadas el 18 de diciembre de 2009 y el 18 de diciembre de 2008, respectivamente por dicha Asamblea; las resoluciones 7/28 "Las personas desaparecidas" (de 28 de marzo de 2008), 10/26 "Genética Forense y Derechos Humanos" (de 27 de marzo de 2009), 12/12 "Derecho a la verdad" (de 1 de octubre de 2009) y la Decisión 12/117 "Personas desaparecidas" (de 1 de octubre de 2009), aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, la decisión 2/105 y la resolución 9/11 "Derecho a la verdad" adoptadas por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en noviembre de 2006 y septiembre de 2008, respectivamente, la resolución 61/155 "Las personas desaparecidas", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2006, así como el informe A/63/299 del Secretario General de las

Naciones Unidas sobre personas desaparecidas que da seguimiento a la precitada resolución 61/155, y la Resolución 7/28 “Las personas desaparecidas” del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 28 de marzo de 2008;

TOMANDO NOTA de las labores que se han venido desarrollando a nivel internacional sobre la materia, incluyendo los resultados de la 28^o y la 30^a Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebradas en Ginebra, en el 2003 y 2007, respectivamente, que instan a los miembros de dicha Conferencia a implementar un plan de acción destinado a intensificar los esfuerzos para abordar el problema de las personas desaparecidas y las necesidades de sus familiares; la resolución sobre personas desaparecidas adoptada por la 115a Asamblea de la Unión Interparlamentaria, el 18 de octubre de 2006, que resalta el rol de los parlamentos en la promoción de la adopción de políticas y leyes para proteger mejor los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares; los 'Principios rectores / Modelo de Ley sobre las Personas Desaparecidas', elaborados por el Servicio de Asesoramiento en derecho internacional humanitario del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), puestos a disposición de los Estados para la adopción de legislación nacional sobre la materia; así como el 'Manual relativo a las personas desaparecidas destinado a los parlamentarios, elaborado conjuntamente por la Unión Interparlamentaria y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en el 2009; y

RECONOCIENDO que la desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos humanos y que no puede ser practicada, permitida ni tolerada ni aún en estados de emergencia, excepción o de suspensión de garantías,

RESUELVE:

1. Instar a todas las partes en un conflicto armado y a los actores en otras situaciones de violencia armada a prevenir la desaparición de personas, de conformidad con el derecho internacional aplicable.
2. Exhortar a los Estados Miembros a que continúen avanzando en la prevención de las desapariciones forzadas de personas, considerando, según corresponda, la adopción de leyes, reglamentos o instrucciones que obliguen al establecimiento de registros oficiales en los cuales se lleve el control de todas las personas que hayan sido objeto de detención para, entre otras razones, permitir, según corresponda, a sus familiares, a otras personas interesadas, así como al poder judicial o a organismos que tengan un mandato reconocido para la protección de las personas privadas de libertad, tomar conocimiento, en un período corto, de cualquier detención que haya ocurrido; todo lo anterior, sin menoscabo de la adecuada comunicación de las personas privadas de libertad con sus familiares.
3. Alentar a los Estados Miembros a que continúen sus esfuerzos para asegurar que todas las personas, especialmente aquellas que se encuentren en situación de particular vulnerabilidad a raíz de un conflicto armado o una situación de violencia interna, reciban un documento público de identidad.
4. Exhortar a los Estados Miembros a que intensifiquen sus esfuerzos para esclarecer la suerte que han corrido las personas desaparecidas, incluyendo su paradero y, de haber perecido, las circunstancias de su muerte y su lugar de entierro, y a que entreguen los restos mortales a sus familiares y, para tal fin, garanticen mecanismos que permitan a las autoridades y a todos los actores involucrados cooperar entre sí, coordinadamente, y ser complementarios.
5. Instar a los Estados Miembros a que mantengan, de conformidad con su organización jurídica y administrativa, registros completos de nacimientos y defunciones, así como también a que establezcan registros que recopilen y centralicen la información sobre personas dadas por desaparecidas.
6. Exhortar a los Estados Miembros a que aseguren que los casos de desaparición sean investigados de manera imparcial ante las instancias competentes de conformidad con las obligaciones internacionales y la legislación interna y que, se involucre de manera sistemática, en los esfuerzos para esclarecer lo ocurrido, a los familiares de las personas dadas por desaparecidas.

7. Alentar a los Estados Miembros a que atiendan, de manera integral y cuando corresponda, como parte de sus políticas públicas, las necesidades psicológicas, sociales, legales y materiales de los familiares de las personas dadas por desaparecidas a través de medidas que incluyan, según corresponda, el suministro de información periódica a los familiares sobre los esfuerzos para esclarecer la suerte que han corrido las personas desaparecidas y sobre su paradero.

8. Alentar a los Estados Miembros a que consideren adoptar, según sea el caso, legislación nacional en relación con la situación jurídica de las personas desaparecidas, así como respecto de sus derechos y obligaciones legales y la incertidumbre y las dificultades encaradas por la familia, a fin de proveer un marco legal y recursos apropiados para tratar con los asuntos prácticos cotidianos, tomando en cuenta las necesidades específicas e intereses particulares de las mujeres cabeza de familia y los niños, inclusive en lo que atañe a las consecuencias de la desaparición en la administración de bienes, la tutela, la patria potestad y el estado civil, así como la elaboración de programas de reparación adecuada.

9. Instar a los Estados Miembros a que se traten los restos humanos con el debido respeto y de acuerdo con las prácticas y normas nacionales e internacionales, las normas jurídicas y éticas aplicables a la recolección, exhumación y gestión de los restos no identificados, con el fin de reunir toda la información necesaria para identificarlos y esclarecer los hechos que generaron esta situación.

10. Alentar a los Estados Miembros a tomar las medidas adecuadas para garantizar que la recolección, exhumación, gestión y otros procedimientos relacionados con restos humanos sean realizados por expertos o peritos forenses, respetándose, si fuere el caso, las prácticas tradicionales.

11. Exhortar a los Estados Miembros a que garanticen que los restos humanos plenamente identificados puedan ser entregados a los familiares y que se expidan las respectivas partidas de defunción.

12. Instar a los Estados Miembros a que, investiguen los casos de presuntas violaciones de las normas que protegen a las personas de la desaparición contenidas en el derecho internacional de los derechos humanos, o el derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado y otras situaciones de violencia armada, en sus respectivas esferas de aplicación, y enjuicien y castiguen a los responsables de tales violaciones, tomando en consideración la jurisprudencia internacional y nacional aplicable a la materia.

13. Instar a los Estados Miembros a que adopten las medidas legislativas o administrativas necesarias para prevenir y castigar la privación arbitraria de libertad.

14. Instar a los Estados Miembros a que adopten las medidas legislativas o administrativas necesarias para impedir la denegación sistemática y deliberada del intercambio de información entre familiares; la obstaculización del suministro de información sobre las personas desaparecidas, en particular, en el marco de los procesos de identificación; la retención ilícita de información accesible sobre el hecho de una muerte o sobre su causa, las razones o circunstancias del fallecimiento de una persona; la destrucción de pruebas susceptibles de esclarecer la suerte que ha corrido una persona dada por desaparecida, y la expoliación, profanación o mutilación de los muertos.

15. Instar a los Estados Miembros a que, de conformidad con los instrumentos, normas y estándares internacionales aplicables a la materia, garanticen la adecuada protección de los datos personales recopilados en relación con personas desaparecidas de acuerdo con la ley.OJO ingles internacionales

16. Exhortar a los Estados Miembros a que cooperen entre sí para abordar los diferentes aspectos del problema de las personas desaparecidas, tales como el apoyo a los familiares, la búsqueda de personas desaparecidas, la recolección, exhumación e identificación de restos mortales y la asistencia mutua en procedimientos penales, incluyendo el intercambio de información y de experiencias sobre la aplicación de legislación relativa a estas materias.

17. Alentar a los Estados Miembros a respaldar el trabajo de sus respectivas comisiones de búsqueda de personas desaparecidas, de sus comisiones nacionales de derecho internacional humanitario, cuando corresponda, así como a solicitar el apoyo de las organizaciones internacionales y de la sociedad civil que trabajen sobre la materia, esto, con miras a favorecer un tratamiento comprensivo y coordinado del problema de la desaparición de personas.

18. Invitar a los Estados Miembros a que sigan cooperando con el Comité Internacional de la Cruz Roja, una reconocida institución humanitaria, neutral e independiente, en sus diferentes ámbitos de responsabilidad, facilitando su trabajo y acogiendo sus recomendaciones técnicas con miras a consolidar las medidas adoptadas por los Estados en el proceso de búsqueda de las personas desaparecidas.

19. Exhortar a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren firmar y ratificar, adherir e implementar en su ordenamiento interno, según sea el caso, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

20. Instar a los Estados, en cuanto sea aplicable, a que traten de implementar los mandatos de la presente resolución de manera permanente.

21. Encomendar al Consejo Permanente que dé seguimiento a la presente resolución.